

## Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Monterrey - Casanare

---

**De:** Yudi Valencia P. Trebol Juridico <yvalencia@treboljuridico.com>  
**Enviado el:** lunes, 21 de junio de 2021 8:43 a. m.  
**Para:** Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Monterrey - Casanare  
**Asunto:** PROCESO 2021-300 DE QUALA S.A. CONTRA CLAUDIA ESPERANZA ROMERO Y OTROS  
**Datos adjuntos:** recurso de reposición QUALA VS CLAUDIA ESPERANZA ROMERO Y OTROS..pdf

Buenos días

Señores  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY CASANARE  
Proceso: 85162-31-89-002-2021-00300-00.  
Demandante: QUALA S.A.  
Demandado: CLUDIA ESPERANZA ROMERO Y OTROS

**YUDY VALENCIA PUENTES**, identificada con número de cedula 28.817.494 y Tarjeta profesional No. 246.658 del C.S. de la J, actuando como apoderada de la parte demandante, por medio del presente correo me permito radicar recurso de reposición y en subsidio de apelación, para que sea tenido en cuenta por su despacho.

Quedo atenta a cualquier inquietud  
Buen día



**AVISO LEGAL:** Este correo electrónico contiene información confidencial de **TRÉBOL JURÍDICO S.A.S.** si usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos al correo [treboljuridico@treboljuridico.com](mailto:treboljuridico@treboljuridico.com) y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Lo invitamos a conocer nuestra Política de Tratamiento de Datos Personal en [www.treboljuridico.com](http://www.treboljuridico.com)

Señor  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY CASANARE  
E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL 2021-300  
DEMANDANTE QUALA S.A.  
DEMANDADO CLAUDIA ESPERANZA ROMERO Y OTROS.

ASUNTO RECURSO REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

**YUDY VALENCIA PUENTES**, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderada de la demandante **QUALA S.A.**, por medio del presente escrito me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto proferido por el despacho el día 17 de junio de 2021, notificado por estado el 18 de junio de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda por competencia territorial:

El Juzgado rechazo la demanda aduciendo que el domicilio de la parte demandada es la ciudad de Bogotá, lo cual es cierto, pero no tuvo en cuenta que en la demanda radicada en el Despacho se solicitó la efectividad de la garantía real del inmueble de propiedad de la demandada **CLAUDIA ESPERANZA ROMENRO**, quien otorgo hipoteca por medio de la escritura pública 1697 del 17 de agosto de 2018, garantizando con la mismas el pago de las obligaciones que adquirieran los demandados **CLAUDIA ESPERANZA MORENO PINEDA**, **HERNANDO GARCIA LOPEZ**, Y **JOSE EDUARDO GARZON PERALTA**, con la demandante **QUALA S.A.**, se adjuntaron los documentos que constata la hipoteca.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad al artículo 28 del Código General del Proceso numeral séptimo que indica:

*“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.*

Por otra parte la Corte Suprema en auto de 2 de octubre de 2013, rad. 2013-02014-00, memorado en AC5658-2016de Justicia ha indicado:

*“El fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto*

autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insanable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél”

Por lo cual es claro que al haber un inmueble en hipoteca se debe demandar en el domicilio del mismo esto es el municipio de Villanueva Casanare, pero teniendo en cuenta la cuantía del proceso, la demanda se radico en los Juzgados Promiscuos del Circuito de Monterrey Casanare.

Para lo cual solicito al despacho se sirva reponer el auto de fecha del el día 17 de junio de 2021, notificado por estado el 18 de junio de 2021 y en su lugar se sirva continuar con el trámite procesal correspondiente que es librar el mandamiento de pago. En el evento de no acceder, solicito al despacho se conceda el Recurso de Apelación ante el superior Jerárquico.

Del señor Juez

*Judy Valencia*

**YUDY VALENCIA PUENTES**

C.C. No. 28.817.494 de Murillo Tolima

T.P. 246.658 C. S. de la J.

## Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Monterrey - Casanare

---

**De:** Jeimy Bibiana Lopez Tinoco <jeimy.lopez@covioriente.co>  
**Enviado el:** miércoles, 23 de junio de 2021 11:55 a. m.  
**Para:** Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Monterrey - Casanare  
**Asunto:** 2021-002800 MEMORIAL APELACION RECHAZO DEMANDA  
**Datos adjuntos:** CVY-04-124 Recurso apelación Rechazo demanda 18-06-2021.pdf

Señores

JUZGADO 2 PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

E. S. D.

Referencia:	PROCESO DE EXPROPIACION JUDICIAL de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI en contra de SERAFIN RODRIGUEZ MARTINEZ
Radicación:	85162-318-9002-2021-0002800
Asunto:	Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra el auto de fecha 17 de junio de 2021 – numeral 2 del artículo 399 del Código General del Proceso.

Buen día

remito el memorial del asunto para su radicación.



JEIMY BIBIANA  
LOPEZ TINOCO  
Abogado Predial  
Proyectos de Inversión Vial  
del Oriente S.A.S  
La Rosita – Lote 3A  
Vereda Vanguardia.  
Villavicencio – Meta.  
<http://www.covioriente.co/>  
[twitter: @covioriente](https://twitter.com/covioriente)

Señores

**JUZGADO 2 PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

E. S. D.

<b>Referencia:</b>	<b>PROCESO DE EXPROPIACION JUDICIAL</b> de la <b>AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI</b> en contra de <b>SERAFIN RODRIGUEZ MARTINEZ</b>
<b>Radicación:</b>	85162-318-9002-2021-0002800
<b>Asunto:</b>	Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra el auto de fecha 17 de junio de 2021 – numeral 2 del artículo 399 del Código General del Proceso.

**JEIMY BIBIANA LOPEZ TINOCO**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 27.590.563 de Cúcuta, y portadora de la Tarjeta Profesional 163.079 del C.S de la J., en calidad de apoderada de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI**, en aplicación de los artículos 318 y 320 del C.G.P., me permito interponer Recurso de Reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 17 de junio de 2021, notificado por estado el 18-06-2021; por medio del cual se rechaza la demanda, por las siguientes razones:

**ANTECEDENTES:**

1. Que la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, con fundamento en el artículo 58 de la Constitución Política Nacional, artículo 110 del Decreto 222 de 1983, La Ley 9° de 1989 y la Ley 388 de 1997, expidió la **Resolución No 20206060007665 de fecha once (11) de junio de 2020**, determinando en su artículo Primero Ordenar por motivos de utilidad pública e interés social, la iniciación del trámite Judicial de expropiación del inmueble identificado con la ficha predial No. **CVY-04-124** de fecha 23 de abril de 2018.
2. Que en el ARTICULO SEGUNDO de la Resolución No 20206060007665 de fecha once (11) de junio de 2020 resolvió notificar personalmente o en su defecto mediante aviso al señor al señor SERAFÍN RODRÍGUEZ MARTÍNEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 4.075.974 expedida en Sabanalarga - Casanare, quien figura como titular del derecho real de dominio inscrito del inmueble requerido, en la forma prevista en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
3. Que en el ARTICULO CUARTO de la Resolución No 20206060007665 de fecha once (11) de junio de 2020, determina que la misma será de aplicación inmediata y gozará de fuerza de ejecutoria y ejecutiva una vez sea notificada, de conformidad con lo señalado en el Artículo 31 de la Ley 1682 de 2013.
4. Que de conformidad con la Constancia de Ejecutoria Radicado ANI 20206060036819 del 03 de agosto de 2020, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura, se describió que la Resolución No 20206060007665 de fecha once (11) de junio de 2020, quedó notificada por aviso en fecha 21 de julio de 2020, quedando ejecutoriada el día 22 de julio de 2020.
5. Que dentro del término de ley, en fecha 23 de septiembre de 2020, ante el Juzgado 1 Promiscuo Circuito de Monterrey, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, formuló demanda de expropiación con radicación 85162318900120200021900, previo el cumplimiento de los trámites previstos en la Ley 388 de 1997, artículo 399 y ss. del Código General del

Proceso en concordancia con la Ley 1682 de 2013 modificada por la Ley 1742 del 26 de diciembre de 2014 y la Ley 1882 de 2018, en virtud de los artículos 58 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con la ley 9ª de 1989.

6. Que con el lleno de los requisitos de ley, en fecha 08 de octubre de 2020 el Juzgado 1 Promiscuo Circuito de Monterrey admitió la demanda, dispuso su inscripción, su notificación y ordenó el depósito judicial para llevar a cabo la entrega anticipada del inmueble objeto de la litis.
7. En fecha 26 de octubre de 2020 se realizó el depósito judicial a expensas del Juzgado 1 Promiscuo Circuito de Monterrey, por el valor del avalúo comercial corporativo aportado con la demanda por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.807.005,00); y radico en ese despacho en la misma fecha.
8. En fecha 22 de octubre de 2020 se realizó el envío al demandado del Auto Admisorio de la demanda cuya prueba se aportó mediante memorial de fecha 05 de noviembre de 2020.
9. Posteriormente, por reparto entre despachos le correspondió el proceso de expropiación al Juzgado 2 Promiscuo Circuito de Monterrey con radicación 85162318900220210002800, despacho que avocó conocimiento en fecha 11 de febrero de 2021.
10. Que por control de legalidad el Juzgado 2 Promiscuo Circuito de Monterrey inadmite la demanda, por los motivos expuestos en el auto de fecha 11 de febrero de 2021 y notificado por estado el 12 de febrero de 2021; presentando la subsanación en debida forma en fecha 19 de febrero de 2021; ya que sobre el mencionado auto de inadmisión no proceden recursos.
11. El Juzgado 2 Promiscuo Circuito de Monterrey mediante auto de fecha 25 de febrero de 2021 y notificado por estado el 26 de febrero de 2021, realizó el requerimiento previo a la admisión de presentar el plano de ubicación del predio objeto de expropiación respecto a una venta parcial realizada; cumpliendo con el requerimiento en debida forma en fecha 05 de marzo de 2021.
12. El Juzgado 2 Promiscuo Circuito de Monterrey inadmite la demanda, por los motivos expuestos en el auto de fecha 15 de abril de 2021 y notificado por estado el 16 de abril de 2021; respecto al oficio de la notificación por aviso y la copia cotejada de la Resolución de Expropiación, presentando la subsanación en debida forma en fecha 23 de abril de 2021; ya que sobre el mencionado auto de inadmisión no proceden recursos.
13. Sin embargo, mediante auto de fecha 17 de junio de 2021 el Juzgado 2 Civil Circuito de Villavicencio, rechaza la demanda, ya que el despacho refiere que es requisito de admisión la ejecutoria de la resolución que ordena la expropiación y para que esto se configure debe existir una debida notificación de la misma. Igualmente, el artículo 69 del CPACA sus requisitos son claros para su debido cumplimiento.

#### **CONSIDERACIONES:**

Frente a las consideraciones de su despacho para el rechazo de la demanda, respetuosamente entrare a analizarlas de la siguiente manera:

*“El despacho rechaza la anterior demanda, por cuanto no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, si bien subsana la demanda en término, sin embargo no la subsana específicamente en lo solicitado por el Despacho, recalando que si bien es cierto la verificación de las notificaciones administrativas no se encuentra estipulada en los artículos 90 y 399 del C.G.P. como requisito de admisión si lo es la ejecutoria de la resolución que ordena la expropiación y para que esto se configure debe existir una debida notificación de la misma. Igualmente, el artículo 69 del CPACA sus requisitos son claros para su debido cumplimiento.”*

Con el lleno de los requisitos formales la demanda fue radicada el 23 de septiembre de 2020 con radicación anterior 85162318900120200021900 en conocimiento del Juzgado 01 Promiscuo Circuito de Monterrey, admitida mediante auto de fecha 08 de octubre de 2020, con depósito judicial del valor del avalúo ejecutado en fecha 26 de octubre de 2020, y realizado el envío al demandado el auto admisorio de la demanda mediante correo certificado de Interrapidísimo como se dio a conocer en memorial radicado en ese despacho en fecha 05 de noviembre de 2020; y que posteriormente, casi 7 meses después se rechaza la demanda para continuar con el proceso de expropiación, refiriendo un control de legalidad basado en una imprecisa interpretación del trámite administrativo de notificación por aviso de un acto administrativo que da inicio al proceso de expropiación por vía judicial; cuya revisión se realizó por la autoridad administrativa que lo expidió en este caso la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI para validar su ejecutoria, y que dado el caso sería de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo determinar una anulación de lo actuado en la vía gubernativa; desprendiéndose de lo decidido por la competencia civil un obstáculo a la celeridad, la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y la preclusión, entre otros; por las razones a continuación expuestas:

El Juzgado 02 Promiscuo del Circuito de Monterrey, desconoce el alcance de su competencia civil y no administrativa, por las razones expuestas en la subsanación radicada en fecha 23 de abril de 2021; ya que conforme el artículo 88 del CPACA declara que los actos administrativos se presumen legales y cuando están en firme son obligatorios a menos que los haya anulado **la jurisdicción de lo contencioso administrativo**. Esto es, que el acto administrativo se emitió en concordancia con el ordenamiento jurídico vigente, por parte de la autoridad administrativa la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI. que a pesar de esa presunción, los actos expedidos y notificados pueden controvertirse, interponiendo los recursos de ley. Resueltos los mismos por la autoridad que lo expidió, que para este caso no existió la reclamación administrativa y el acto administrativo quedó en firme y adquirió carácter de ejecutivo y ejecutorio.

Una situación frente al acto administrativo corresponde al momento en que su poder de cumplimiento nace jurídicamente; y otro es, el que pretende contraponerse, es decir, el de contrarrestar el cumplimiento jurídico de la decisión en firme. A este último escenario se le enmarca en el ámbito de la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo, (i) cuando lo suspenda provisionalmente la jurisdicción de lo contencioso administrativo; (ii) cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho; (iii) cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la autoridad no haya realizado los actos que le incumban para ejecutarlos; (iv) cuando se cumpla la condición resolutoria a que esté sometido el acto; y (v) cuando pierda vigencia (artículo 91, CPACA).

Por otra parte, respecto a la notificación de los actos administrativos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011, debe tenerse en cuenta que las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, y en la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto

administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo; cuyos presupuestos se cumplen en el acto administrativo de la Resolución No 20206060007665 de fecha once (11) de junio de 2020 y en el oficio CVOE-02-20200703003653, aportados con la demanda.

Una vez en firme los actos administrativos, por no proceder contra ellos ningún recurso, o por haberse resuelto los recursos interpuestos o por vencimiento del término para interponerlos o se hubiere renunciado expresamente a ellos, o por la aceptación del desistimiento de los recursos o por el silencio administrativo positivo; serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato.

Por lo que se procede a describir las razones de inadmisión y rechazo de la demanda expuestas por el Juzgado 02 Promiscuo del Circuito de Monterrey con competencia en materia civil, y no frente a las actuaciones administrativas:

1. Mediante auto de fecha 15 de abril de 2021 inadmite la demanda ***“Respecto a que su Despacho procede a verificar el trámite de notificación de las actuaciones administrativas y se percata que en la notificación por aviso de la Resolución que ordena la expropiación no se aportó copia cotejada del acto administrativo a notificar.***

Invito respetuosamente a remitirse a la página 2 párrafo 3° del oficio CVOE-02-20200703003653 por medio del cual se expide la notificación por aviso de la Resolución 20206060007665 del 11 de junio de 2020 (*siendo la misma Resolución 766 del 11 de junio de 2020*), donde textualmente se expresa que *“Acompaño para su conocimiento copia íntegra de la Resolución de Expropiación N° 766 del 11 de junio de 2020, objeto de notificación por este medio”* además, en el mismo oficio se relaciona como anexos la *“Copia íntegra de la resolución de expropiación N° 766 del 11 de junio de 2020”*; por lo que como prueba se allegó con la subsanación de la demanda del 23 de abril de 2021, la copia cotejada de la resolución entregada con el aviso, para su verificación.

2. Frente a su apreciación que ***“en el oficio de remisión omiten la autoridad ante quien deben interponer los recursos correspondientes ni los plazos respectivos como lo indica el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”***.

El Juzgado 02 Promiscuo del Circuito de Monterrey, no realizó la verificación de las normas trascritas en el oficio CVOE-02-20200703003653, que remiten a la siguiente explicación dada en la subsanación de fecha 23 de abril de 2021, así:

Dentro del trámite de notificación por aviso de la Resolución de Expropiación N° 20206060007665 del 11 de junio de 2020 (*siendo la misma Resolución 766 del 11 de junio de 2020*), la interpretación del del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, tenemos lo siguiente:

*ARTÍCULO 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Es claro que el oficio de Notificación por aviso CVOE-02-20200703003653 indica:

- a. La fecha y la del acto que se notifica: Notificación por aviso con firma digital de fecha 06 de julio de 2020 y describe que la resolución es de fecha 11 de junio de 2020.
- b. La autoridad que lo expidió en el párrafo primero describe que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI expide la Resolución de Expropiación.
- c. Los recursos que legalmente proceden, en el párrafo 6 pagina 1 de la Notificación por aviso CVOE-02-20200703003653, indica que contra la Resolución de Expropiación N° 766 del 11 de junio de 2020 “*procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo según el artículo 22 de la ley 9 de 1989, el artículo 74 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), y el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013.*”, (negrilla fuera de texto) que si se transcriben los artículos, preceptúan:
  - **Artículo 22 de la ley 9 de 1989**: “*Transcurrido un mes sin que la entidad expropiante hubiere expedido la resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición, éste se entenderá negado, y quedará en firme el acto recurrido. Incurrirá en causal de mala conducta el funcionario que no resuelva el recurso oportunamente. Pasado dicho término no se podrá resolver el recurso interpuesto. El término de caducidad de cuatro (4) meses de la acción de restablecimiento del derecho empezará a correr a partir del día en el cual quede en firme el acto recurrido.*”
  - **El artículo 74 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)**: “*Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
    1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.(..)*” (subrayado fuera de texto).
  - **El artículo 31 de la Ley 1682 de 2013**: “*Ejecutoriedad del acto expropiatorio. El acto administrativo por medio del cual la entidad declara la expropiación administrativa del inmueble u ordena el inicio de los trámites para la expropiación judicial, será de aplicación inmediata y gozará de fuerza ejecutoria y ejecutiva. Contra el acto administrativo que decida la expropiación solo procede el recurso de reposición el cual se concederá en el efecto devolutivo.*” (subrayado fuera de texto).
- d. Las autoridades ante quienes deben interponerse: en el oficio de la Notificación por aviso refiere que contra la resolución procede el recurso de reposición entre otros según el artículo 74 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), ya transcrito; el cual preceptúa que se interpone ante la entidad que expidió el acto administrativo; además que la Resolución de Expropiación N° 20206060007665 del 11 de junio de 2020, entregada con el oficio de Notificación por aviso en su ARTICULO TERCERO describe que “*Contra la presente resolución solo procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo según el artículo 22 de la Ley 9 de 1989, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso, ante el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 9 de 1989 y el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*” (subrayado propio).

- e. Los plazos respectivos: En el oficio de Notificación por aviso CVOE-02-20200703003653, se advierte que “*la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de la entrega de este aviso en el lugar de destino*”. Que de igual manera, en el ARTICULO TERCERO de la Resolución que se adjuntó al oficio de notificación por aviso se indicó que: “(...), el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso, (...)”.

Es decir que, el oficio de Notificación por aviso CVOE-02-20200703003653, estableció que contra la resolución procede el recurso de reposición entre otros según el artículo 74 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en el cual se preceptúa en su numeral 1 que procederá El recurso de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque, en este caso la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA. además, no se omite la información ya que con el aviso se remitió copia completa de la Resolución y en su ARTICULO TERCERO ordena cual es el recurso que procede con referencia a los artículos ya mencionados, el termino para interponerlo y ante quien se debe interponer.

Por lo expuesto, el despacho realiza una indebida interpretación de la normativa que regula la admisión de la demanda de expropiación donde expresa que “*procede a verificar el trámite de notificación de las actuaciones administrativas*” cuando la misma se efectuó de conformidad con la normativa vigente que la regula, lo que impone la admisión de la demanda, tal y como fue presentada; además, que como se manifestó es la autoridad administrativa que lo expidió en este caso la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI quien revisó la procedencia del trámite de notificación para validar su ejecutoria, y que dado el caso sería de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo determinar una posible anulación de lo actuado en la vía gubernativa; no como lo pretende el Juzgado 02 Promiscuo del Circuito del Monterrey con competencia en materia civil y no administrativa al realizar la verificación de las notificaciones administrativas ya que según su despacho es requisito de admisión de la demanda la ejecutoria de la resolución que ordena la expropiación, que a todas luces se surtió en cumplimiento de la normatividad aplicable.

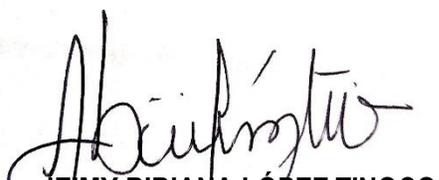
Se reitera, que la mencionada causal de verificación del trámite de notificación de las actuaciones administrativas no se encuentra estipulada en el artículo 90 del C.G. del P y siguientes, ni en el artículo 399 ibidem ultima disposición que regula las exigencias propias de la demanda de expropiación; siendo que como se mencionó el acervo probatorio de la debida notificación de la resolución fue aportado con la demanda.

En efecto, ninguno de los tramites de notificación que se surtieron en la instancia administrativa de la expropiación que se plantea y que su despacho advierte fue verificada y es causal de rechazo de la demanda, se encuentran instituidos como exigencias generales o especiales de la demanda y mucho menos pueden concebirse como circunstancias de relevancia para que se abstenga de conocer del proceso civil; ello, atendiendo que la parte actora allegó los documentos que de conformidad con los hechos planteados se debía anexar a la demanda, los cuales se enmarcan en lo establecido por el artículo 82 del CGP; de tal manera, que al no estar contemplados como requisitos para la admisión de la demanda el trámite de notificación de la resolución que ordeno la expropiación, se evidencia que su despacho incurrió en una imprecisión en la interpretación en cuanto al contenido y alcance de los requisitos propios de la demanda en general, siendo objeto de admisión en los términos establecidos en la ley ya que la parte actora acompañó los documentos que para el efecto se exige, por lo que no es del caso exigir aclaraciones o anexos que la propia norma no instituye.

Al respecto debe acotarse, que en el trámite del proceso judicial encaminado a lograr una expropiación no se admite discusión de la legalidad o ejecutividad del acto administrativo, ya que aquel es un trámite que debe surtirse ante la jurisdicción Contencioso Administrativo mediante las acciones pertinentes, las que incluso, no enervan la viabilidad de la demanda judicial.

Por las consideraciones de hecho y de derecho mencionadas en este escrito, solicito a Usted, de manera respetuosa, REPONGA y/o conceda la Apelación, para que revoque la decisión de Rechazar la Demanda por incumplimiento del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 (*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*), dentro del trámite de notificación de las actuaciones administrativas para la ejecutoria de la resolución que ordena la expropiación; teniendo en cuenta que, Resolución de Expropiación N° 20206060007665 del 11 de junio de 2020 (*siendo la misma Resolución 766 del 11 de junio de 2020*); quedó debidamente notificada en fecha 21 de julio de 2020, ejecutoriada el 22 de julio de 2020 y se encontraba en firme en la fecha de radicación de la demanda dentro de los términos estipulados en el numeral 2 del artículo 399 del Código General del Proceso; además, que es la autoridad administrativa que expidió el Acto administrativo en este caso la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI quien revisó la procedencia del trámite de notificación para validar su ejecutoria, y que dado el caso sería de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo determinar una posible anulación de lo actuado en la vía gubernativa.

Cordialmente,

  
**JEIMY BIBIANA LÓPEZ TINOCO**  
CC N° 39.812.648 de Guaduas  
T.P 134.141 del C.S de la J

## Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Monterrey - Casanare

---

**De:** Jeimy Bibiana Lopez Tinoco <jeimy.lopez@covioriente.co>  
**Enviado el:** miércoles, 23 de junio de 2021 1:32 p. m.  
**Para:** Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Monterrey - Casanare  
**Asunto:** 2021-0003100 MEMORIAL APELACION RECHAZO DEMANDA  
**Datos adjuntos:** CVY-04-046D Recurso apelación Rechazo demanda 18-06-2021.pdf

Señores

JUZGADO 2 PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

E. S. D.

Referencia:	PROCESO DE EXPROPIACION JUDICIAL de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI en contra de JOSE ALEJANDRO MARTINEZ DUARTE, GLORIA ESPERANZA MURCIA CRUZ, TIRSO VERGARA ROJAS
Radicación:	85162-318-9002-2021-0003100
Asunto:	Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra el auto de fecha 17 de junio de 2021 – numeral 2 del artículo 399 del Código General del Proceso.

buenas tardes

remito el memorial del asunto para su radicación.



JEIMY BIBIANA  
LOPEZ TINOCO  
Abogado Predial  
Proyectos de Inversión Vial  
del Oriente S.A.S  
La Rosita – Lote 3A  
Vereda Vanguardia.  
Villavicencio – Meta.  
<http://www.covioriente.co/>  
[twitter: @covioriente](https://twitter.com/covioriente)

Villavicencio, 23 de junio de 2021

Señores

**JUZGADO 2 PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

E. S. D.

<b>Referencia:</b>	<b>PROCESO DE EXPROPIACION JUDICIAL de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI en contra de JOSE ALEJANDRO MARTINEZ DUARTE, GLORIA ESPERANZA MURCIA CRUZ, TIRSO VERGARA ROJAS</b>
<b>Radicación:</b>	85162-318-9002-2021-0003100
<b>Asunto:</b>	Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra el auto de fecha 17 de junio de 2021 – numeral 2 del artículo 399 del Código General del Proceso.

**JEIMY BIBIANA LOPEZ TINOCO**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 27.590.563 de Cúcuta, y portadora de la Tarjeta Profesional 163.079 del C.S de la J., en calidad de apoderada de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI**, en aplicación de los artículos 318 y 320 del C.G.P., me permito interponer Recurso de Reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 17 de junio de 2021, notificado por estado el 18-06-2021; por medio del cual se rechaza la demanda, por las siguientes razones:

**ANTECEDENTES:**

1. Que la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, con fundamento en el artículo 58 de la Constitución Política Nacional, artículo 110 del Decreto 222 de 1983, La Ley 9° de 1989 y la Ley 388 de 1997, expidió la **Resolución No 463 del 19 de marzo de 2020**, determinando en su artículo Primero Ordenar por motivos de utilidad pública e interés social, la iniciación del trámite Judicial de expropiación del inmueble identificado con la ficha predial No. **CVY-04-046D** de fecha 05 de febrero de 2018.
2. Que en el ARTICULO SEGUNDO de la Resolución No 463 del 19 de marzo de 2020 resolvió notificar personalmente o en su defecto mediante aviso al señor los señores JOSE ALEJANDRO MARTINEZ DUARTE (50%) identificado con la cédula de ciudadanía número 86.056.754 expedida en Villanueva, GLORIA ESPERANZA MURCIA CRUZ (25%) identificada con la cédula de ciudadanía número 39.949.944 expedida en Villanueva, y TIRSO VERGARA ROJAS (25%), identificado con la cédula de ciudadanía número 7.062.058 expedida en Villanueva, quienes figuran como titulares del derecho real de dominio inscritos del inmueble requerido, en la forma prevista en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
3. Que en el ARTICULO CUARTO de la Resolución No 463 del 19 de marzo de 2020, determina que la misma será de aplicación inmediata y gozará de fuerza de ejecutoria y ejecutiva una vez sea notificada, de conformidad con lo señalado en el Artículo 31 de la Ley 1682 de 2013.
4. Que de conformidad con la Constancia de Ejecutoria Radicado ANI 20206060046889 del 14 de septiembre de 2020, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura, se describió que la Resolución No 463 del 19 de marzo de 2020, quedó notificada por aviso en fecha 17 de julio de 2020, quedando ejecutoriada el día 21 de julio de 2020.
5. Que dentro del término de ley, en fecha 15 de octubre de 2020, ante el Juzgado 1 Promiscuo

Circuito de Monterrey, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, formuló demanda de expropiación con radicación 85162318900120200025100, previo el cumplimiento de los trámites previstos en la Ley 388 de 1997, artículo 399 y ss. del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 1682 de 2013 modificada por la Ley 1742 del 26 de diciembre de 2014 y la Ley 1882 de 2018, en virtud de los artículos 58 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con la ley 9ª de 1989.

6. Que con el lleno de los requisitos de ley, en fecha 29 de octubre de 2020 el Juzgado 1 Promiscuo Circuito de Monterrey admitió la demanda, dispuso su inscripción, su notificación y ordenó el depósito judicial para llevar a cabo la entrega anticipada del inmueble objeto de la litis.
7. En fecha 17 de noviembre de 2020 se realizó el depósito judicial a expensas del Juzgado 1 Promiscuo Circuito de Monterrey, por el valor del avalúo comercial corporativo aportado con la demanda por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$567.554,00); y radico en ese despacho en fecha 20 de noviembre de 2020.
8. En fecha 06 de noviembre de 2020 se realizó el envío a los demandados del Auto Admisorio de la demanda con certificados de devolución, cuya prueba se aportó mediante memorial de fecha 20 de noviembre de 2020.
9. Posteriormente, por reparto entre despachos le correspondió el proceso de expropiación al Juzgado 2 Promiscuo Circuito de Monterrey con radicación 85162318900220210003100, despacho que avocó conocimiento en fecha 11 de febrero de 2021.
10. Que el Juzgado 2 Promiscuo Circuito de Monterrey, mediante Auto de fecha 11 de febrero de 2021 realizó el requerimiento de la resolución y del plano, el cual fue atendido en fecha 19 de febrero de 2021.
11. Que el Juzgado 2 Promiscuo Circuito de Monterrey, mediante Auto de fecha 08 de abril de 2021 realizó el requerimiento de la notificación en debida forma, el cual fue atendido en fecha 13 de abril de 2021
12. Por control de legalidad el Juzgado 2 Promiscuo Circuito de Monterrey, inadmite la demanda, por los motivos expuestos en el auto de fecha 15 de abril de 2021 y notificado por estado el 16 de abril de 2021; presentando la subsanación en debida forma en fecha 23 de abril de 2021; ya que sobre el mencionado auto de inadmisión no proceden recursos.
13. Sin embargo, mediante auto de fecha 17 de junio de 2021 el Juzgado 2 Civil Circuito de Villavicencio, rechaza la demanda, ya que el despacho refiere que es requisito de admisión la ejecutoria de la resolución que ordena la expropiación y para que esto se configure debe existir una debida notificación de la misma. Igualmente, el artículo 69 del CPACA sus requisitos son claros para su debido cumplimiento.

#### **CONSIDERACIONES:**

Frente a las consideraciones de su despacho para el rechazo de la demanda, respetuosamente entrare a analizarlas de la siguiente manera:

*“El despacho rechaza la anterior demanda, por cuanto no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, si bien subsana la demanda en término, sin embargo no la subsana específicamente en lo solicitado por el Despacho, recalando que si bien es cierto la verificación de las notificaciones administrativas no se encuentra estipulada en los artículos 90 y 399 del C.G.P. como requisito de admisión si lo es la ejecutoria de la resolución que ordena la expropiación y para que esto se configure debe existir una debida notificación de la misma. Igualmente, el artículo 69 del CPACA sus requisitos son claros para su debido cumplimiento.”*

Con el lleno de los requisitos formales la demanda fue radicada el 15 de octubre de 2020 con radicación anterior 85162318900120200025100 en conocimiento del Juzgado 01 Promiscuo Circuito de Monterrey, admitida mediante auto de fecha 24 de octubre de 2020, con depósito judicial del valor del avalúo realizado en fecha 17 de noviembre de 2020, y realizado el envío a los demandados del auto admisorio de la demanda mediante correo certificado de Interrapidísimo como se dio a conocer en memorial radicado en su despacho en fecha 13 de abril de 2021; y que posteriormente, casi 7 meses después se rechaza la demanda para continuar con el proceso de expropiación, refiriendo un control de legalidad basado en una imprecisa interpretación del trámite administrativo de notificación por aviso de un acto administrativo que da inicio al proceso de expropiación por vía judicial; cuya revisión se realizó por la autoridad administrativa que lo expidió en este caso la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI para validar su ejecutoria, y que dado el caso sería de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo determinar una anulación de lo actuado en la vía gubernativa; desprendiéndose de lo decidido por la competencia civil un obstáculo a la celeridad, la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y la preclusión, entre otros; por las razones a continuación expuestas:

El Juzgado 02 Promiscuo del Circuito de Monterrey, desconoce el alcance de su competencia civil y no administrativa, por las razones expuestas en la subsanación radicada en fecha 23 de abril de 2021; ya que conforme el artículo 88 del CPACA declara que los actos administrativos se presumen legales y cuando están en firme son obligatorios a menos que los haya anulado **la jurisdicción de lo contencioso administrativo**. Esto es, que el acto administrativo se emitió en concordancia con el ordenamiento jurídico vigente, por parte de la autoridad administrativa la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI. que a pesar de esa presunción, los actos expedidos y notificados pueden controvertirse, interponiendo los recursos de ley. Resueltos los mismos por la autoridad que lo expidió, que para este caso no existió la reclamación administrativa y el acto administrativo quedó en firme y adquirió carácter de ejecutivo y ejecutorio.

Una situación frente al acto administrativo corresponde al momento en que su poder de cumplimiento nace jurídicamente; y otro es, el que pretende contraponerse, es decir, el de contrarrestar el cumplimiento jurídico de la decisión en firme. A este último escenario se le enmarca en el ámbito de la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo, (i) cuando lo suspenda provisionalmente la jurisdicción de lo contencioso administrativo; (ii) cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho; (iii) cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la autoridad no haya realizado los actos que le incumban para ejecutarlos; (iv) cuando se cumpla la condición resolutoria a que esté sometido el acto; y (v) cuando pierda vigencia (artículo 91, CPACA).

Una vez en firme los actos administrativos, por no proceder contra ellos ningún recurso, o por haberse resuelto los recursos interpuestos o por vencimiento del término para interponerlos o se hubiere renunciado expresamente a ellos, o por la aceptación del desistimiento de los recursos o por el silencio administrativo positivo; serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato.

Por lo que se procede a describir las razones de inadmisión y rechazo de la demanda expuestas por el Juzgado 02 Promiscuo del Circuito de Monterrey con competencia en materia civil, y no frente a las actuaciones administrativas:

Dentro del trámite de notificación por aviso de la Resolución de Expropiación N° 463 del 19 de marzo de 2020 la interpretación del del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, tenemos lo siguiente:

*ARTÍCULO 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Es claro que la publicación de la Notificación por aviso CVOE-02-20200708003761 indica:

- a. La fecha y la del acto que se notifica: El oficio de publicación de la notificación por aviso de fecha 10 de julio de 2020 con la especificación que la resolución es de fecha 19 de marzo de 2020.
- b. La autoridad que lo expidió en la página 1 de la publicación de la Notificación por aviso CVOE-02-20200708003761 se menciona que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI expide la Resolución de Expropiación N° 463 del 19 de marzo de 2020.
- c. Los recursos que legalmente proceden, en el párrafo 1 pagina 9 de la publicación CVOE-02-20200708003761, se advierte que “*procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo según el artículo 22 de la ley 9 de 1989, el artículo 74 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), y el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013.*”, (negrilla fuera de texto) que si se transcriben los artículos, preceptúan:
  - **Artículo 22 de la ley 9 de 1989**: “*Transcurrido un mes sin que la entidad expropiante hubiere expedido la resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición, éste se entenderá negado, y quedará en firme el acto recurrido. Incurrirá en causal de mala conducta el funcionario que no resuelva el recurso oportunamente. Pasado dicho término no se podrá resolver el recurso interpuesto. El término de caducidad de cuatro (4) meses de la acción de restablecimiento del derecho empezará a correr a partir del día en el cual quede en firme el acto recurrido.*”
  - **El artículo 74 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)**: “*Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
    1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.(...)* (subrayado fuera de texto).
  - **El artículo 31 de la Ley 1682 de 2013**: “*Ejecutoriedad del acto expropiatorio. El acto administrativo por medio del cual la entidad declara la expropiación administrativa del inmueble u ordena el inicio de los trámites para la expropiación judicial, será de aplicación inmediata y gozará de fuerza ejecutoria y ejecutiva. Contra el acto administrativo que decida la expropiación solo procede el recurso de reposición el cual se concederá en el efecto devolutivo.*” (subrayado fuera de texto).

- d. Las autoridades ante quienes deben interponerse: en el oficio de publicación de la Notificación por aviso se refiere que contra la resolución procede el recurso de reposición entre otros según el artículo 74 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), ya transcrito. que preceptúa que se interpone ante la entidad que expidió el acto administrativo.
- e. Los plazos respectivos: En el oficio de publicación CVOE-02-20200708003761, se advierte que *“Considerando que la única información con que se cuenta es el nombre de los destinatarios de la Resolución de Expropiación y la dirección del inmueble requerido, que corresponde a un lote de terreno, el aviso se publicará por el término de cinco (5) días en la cartelera de la Oficina de Gestión Predial de la CONCESIONARIA VIAL DE ORIENTE S.A.S ubicada en Villanueva — Casanare, Carrera 12 N° 1-05 Barrio Bellavista. Y en las páginas web [www.ani.gov.co](http://www.ani.gov.co) y [www.covioriente.com](http://www.covioriente.com). Con la advertencia que “la notificación por aviso se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro de este aviso, conforme al inciso segundo del artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011).”*

Que de igual manera, en el ARTICULO TERCERO de la Resolución que se publicó en el oficio de notificación por aviso se indicó que: *“Contra la presente resolución solo procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo según el artículo 22 de la Ley 9 de 1989, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso, ante el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 9 de 1989 y el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.*

De la interpretación del Inciso segundo del artículo 69 CPACA “Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.” (subrayado por fuera de texto), del cual se infiere que:

Se hace referencia a como se toman el termino de días de conformidad a lo establecido en el artículo 62 de la ley 4 de 1913, *“En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil”.*

De acuerdo con lo anterior, de manera general los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entenderán hábiles, en el evento de que se trate de días calendario, tal circunstancia deberá ser expresa.

La distinción entre plazos y términos es una discusión jurídica clásica, con efectos procesales importantes. La palabra “plazo” se define como “término o tiempo señalado para algo”, mientras que “término” tiene como definición “plazo de tiempo determinado”.

Sin embargo, en nuestro sistema procesal, estas expresiones no han tenido el mismo alcance y su uso no ha sido interpretado como equivalente, pues, mientras el vocablo “término” ha sido interpretado como un periodo de tiempo en el que solo se contabilizaban los días hábiles; es claro, que las normas procesales han acogido el concepto “término”, por la naturaleza de las actuaciones, y los horarios y jornadas de trabajo de los operadores de justicia, en los que se podían realizar tales actuaciones. Los días hábiles son el periodo de tiempo en el que tales diligencias se pueden celebrar.

La prueba de la publicación de la notificación por aviso se aportó del folio 112 al 122 de la demanda, aviso fijado en las páginas web por el termino de 5 días siendo el primer día hábil el 10 de julio de 2020 y desfijado el quinto día hábil el 16 de julio de 2020; por lo que a manera de comparación tenemos que la interpretación de la redacción se realiza de conformidad con lo establecido en la ley que otorgue el término, que como vemos por ejemplo en el caso del inciso 3 del artículo 318 del CGP“(…)el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”, aquí la norma indica que el termino se cuenta a partir del día siguiente al de la notificación, siendo el término de los tres días hábiles que correspondan ni más ni menos en el horario de atención del despacho judicial, so pena de estar por fuera de términos la radicación del recurso; que para el caso de la notificación por aviso del acto administrativo en los términos del inciso 2 del artículo 69 del CPACA se indicó en el oficio de la publicación que el termino de los 5 días (hábiles) serian de inclusive el 10 de julio de 2020 hasta el 16 de julio de 2020 ni más ni menos, por lo que no se está de acuerdo con la interpretación de su despacho con un conteo de términos por tan solo 4 días hábiles de fijación del aviso, donde a todas luces se especifican las fechas.

Es decir que, no se puede interpretar lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 69 del CPACA como si estipulara que los 5 días se contarán desde el día siguiente a la fecha de su fijación (es decir desde el 13 de julio de 2020) siendo que realmente la norma estipula que se publicará por el termino de 5 días (hábiles) los cuales se determinaron en el oficio de publicación del aviso; por lo que no se publicó por el termino de 4 días como interpreta su despacho.

De la interpretación del Inciso tercero del artículo 69 CPACA “En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.” Es por esta razón, que se aporta con la demanda la prueba del trámite de notificación por aviso antes descrito, que conforme al acervo probatorio aportado con la demanda se vislumbra que quedo notificada la resolución al día hábil siguiente a la desfijación del aviso, es decir el 17 de julio de 2020 y quedando debidamente ejecutoriada la resolución el día hábil 21 de julio de 2020; que como no se interpuso recurso de reposición tomo firmeza el acto administrativo para radicar la demanda en los términos del numeral 2 del artículo 399 del CGP.

## **2. el mismo trámite fue evidenciado en la notificación de la oferta de compra,**

Como primera medida se aclara que de conformidad con el inciso 5 del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, establece que: “(…)La comunicación del acto por medio del cual se hace la oferta de compra se hará con sujeción a las reglas del Código Contencioso Administrativo y no dará lugar a recursos en vía gubernativa.” En concordancia con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Es así, que mediante oficio N° CVOE-04-20190615003589, se expidió la publicación de la Notificación por aviso de la Oferta Formal de Compra No. CVOE-04-20190320001896 de fecha 06 de junio de 2019, aviso fijado por el término de 5 días (hábiles) siendo el primer día hábil el 20 de junio de 2019 y el quinto día hábil el 27 de junio de 2019, quedando notificada la oferta el día hábil siguiente a la desfijación del aviso, es decir, el 28 de junio de 2019.

Se reitera que, no se puede interpretar lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 69 del CPACA como si estipulara que los 5 días se contarán desde el día siguiente a la fecha de su fijación (es decir desde el 21 de junio de 2019) siendo que realmente la norma estipula que se publicará por el término de 5 días (hábiles) los cuales se determinaron en el oficio de publicación del aviso; por lo que no se publicó por el término de 4 días como interpreta su despacho.

Adicionalmente, la oferta de compra no dará lugar a recursos en vía gubernativa de conformidad con el artículo 61 de la ley 388 de 1997 y el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 (*referido en la página 4 de 5 de la oferta*); y en aplicación del artículo 10 de la ley 1882 de 2018 que modificó el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 4 de la Ley 1742 de 2014, el titular del derecho real de dominio a quien se dirige la oferta de compra Una vez notificada la oferta tendrá un término de quince (15) días hábiles para manifestar su voluntad en relación con la misma, bien sea aceptándola, o rechazándola.

**3. *Agregando que en el aviso omiten la autoridad donde pueden interponer el recurso de reposición y los plazos respectivos conforme al Art.68 de la Ley 1437 de 2011,***

Se aclara que el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 hace referencia a las Citaciones para notificación personal; sin embargo, al referirse al aviso se reitera que en el oficio de publicación CVOE-02-20200708003761, de la Notificación por aviso se estableció que contra la Resolución procede el recurso de reposición entre otros según el artículo 74 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en el cual se preceptúa en su numeral 1 que procederá El recurso de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque, en este caso la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA; además no se omite la información ya que el aviso contiene copia completa de la Resolución y en su ARTICULO TERCERO ordena cual es el recurso que procede con referencia a los artículos ya mencionados, el término para interponerlo y ante quien se debe interponer.

Además, como se mencionó el oficio de publicación por aviso establece que conforme al inciso 2 del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 el aviso se publicará por el término de cinco (5) días (hábiles) aportando la prueba de su fijación en las páginas web [www.ani.gov.co](http://www.ani.gov.co) y [www.covioriente.com](http://www.covioriente.com) . con la advertencia de que la notificación por aviso se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro de este aviso.

**4. *por otro lado, se evidencia constancia de ejecutoria (fl.124) confirmando las fechas de publicación donde se evidencia que tan solo se fijó por 4 días***

Es claro que, se garantiza la procedencia de la acción de notificación por aviso de la Resolución de Expropiación N° 463 del 19 de marzo de 2020; que como se aportó en el acervo probatorio de la demanda se vislumbra que la fijación del aviso CVOE-02-20200708003761 en las páginas web se dio durante los **5 días hábiles** siendo el primer día hábil el 10 de julio de 2020 y el quinto día hábil 16 de julio de 2020, que en cumplimiento de la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, se infiere que quedo notificada el 17 de julio de 2020, y en atención a los artículos TERCERO Y CUARTO de la Resolución la misma sería de aplicación inmediata y gozando de fuerza de ejecutoria y ejecutiva una vez quedara notificada, es decir a partir del 21 de julio de 2020, de conformidad con lo señalado en el Artículo 31 de la Ley 1682 de 2013; siendo de esta manera que las actuaciones administrativas continuaron para dar inicio al proceso de

expropiación por vía judicial de conformidad con los términos establecidos con el numeral 2 del artículo 399 de CGP.

La Constancia de Ejecutoria Radicado NI 20206060046889 del 14-09-2020 es una certificación de lo actuado dentro del trámite de notificación del acto administrativo, expedida por la autoridad administrativa Agencia Nacional de Infraestructura, el cual tomo fuerza ejecutoria y ejecutiva por si misma una vez notificada; con las fechas de fijación y desfijación del aviso por el termino de 5 días de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, de las que nos hemos venido refiriendo.

Es decir que, el oficio de Publicación de la Notificación por aviso CVOE-02-20200708003761, estableció que contra la resolución procede el recurso de reposición entre otros según el artículo 74 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en el cual se preceptúa en su numeral 1 que procederá El recurso de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque, en este caso la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA. además, no se omite la información ya que con el aviso se remitió copia completa de la Resolución y en su ARTICULO TERCERO ordena cual es el recurso que procede con referencia a los artículos ya mencionados, el termino para interponerlo y ante quien se debe interponer.

Por lo expuesto, el despacho realiza una indebida interpretación de la normativa que regula la admisión de la demanda de expropiación donde expresa que “*procede a verificar el trámite de notificación de las actuaciones administrativas*” cuando la misma se efectuó de conformidad con la normativa vigente que la regula, lo que impone la admisión de la demanda, tal y como fue presentada; además, que como se manifestó es la autoridad administrativa que lo expidió en este caso la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI quien revisó la procedencia del trámite de notificación para validar su ejecutoria, y que dado el caso sería de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo determinar una posible anulación de lo actuado en la vía gubernativa; no como lo pretende el Juzgado 02 Promiscuo del Circuito del Monterrey con competencia en materia civil y no administrativa al realizar la verificación de las notificaciones administrativas ya que según su despacho es requisito de admisión de la demanda la ejecutoria de la resolución que ordena la expropiación, que a todas luces se surtió en cumplimiento de la normatividad aplicable.

Se reitera, que la mencionada causal de verificación del trámite de notificación de las actuaciones administrativas no se encuentra estipulada en el artículo 90 del C.G. del P y siguientes, ni en el artículo 399 ibidem ultima disposición que regula las exigencias propias de la demanda de expropiación; siendo que como se mencionó el acervo probatorio de la debida notificación de la resolución fue aportado con la demanda.

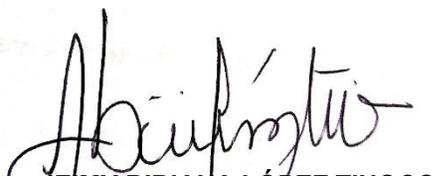
En efecto, ninguno de los tramites de notificación que se surtieron en la instancia administrativa de la expropiación que se plantea y que su despacho advierte fue verificada y es causal de rechazo de la demanda, se encuentran instituidos como exigencias generales o especiales de la demanda y mucho menos pueden concebirse como circunstancias de relevancia para que se abstenga de conocer del proceso civil; ello, atendiendo que la parte actora allegó los documentos que de conformidad con los hechos planteados se debía anexar a la demanda, los cuales se enmarcan en lo establecido por el artículo 82 del CGP; de tal manera, que al no estar contemplados como requisitos para la admisión de la demanda el trámite de notificación de la resolución que ordeno la expropiación, se evidencia que su despacho incurrió en una imprecisión en la interpretación en cuanto al contenido y alcance de los requisitos propios de la demanda en general, siendo objeto de admisión en los términos establecidos

en la ley ya que la parte actora acompañó los documentos que para el efecto se exige, por lo que no es del caso exigir aclaraciones o anexos que la propia norma no instituye.

Al respecto debe acotarse, que en el trámite del proceso judicial encaminado a lograr una expropiación no se admite discusión de la legalidad o ejecutividad del acto administrativo, ya que aquel es un trámite que debe surtirse ante la jurisdicción Contencioso Administrativo mediante las acciones pertinentes, las que incluso, no enervan la viabilidad de la demanda judicial.

Por las consideraciones de hecho y de derecho mencionadas en este escrito, solicito a Usted, de manera respetuosa, REPONGA y/o conceda la Apelación, para que revoque la decisión de Rechazar la Demanda por incumplimiento del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 (*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*), dentro del trámite de notificación de las actuaciones administrativas para la ejecutoria de la resolución que ordena la expropiación; teniendo en cuenta que, Resolución de Expropiación N° 463 del 19 de marzo de 2020; quedó debidamente notificada en fecha 17 de julio de 2020, ejecutoriada el 21 de julio de 2020 y se encontraba en firme en la fecha de radicación de la demanda dentro de los términos estipulados en el numeral 2 del artículo 399 del Código General del Proceso; además, que es la autoridad administrativa que expidió el Acto administrativo en este caso la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI quien revisó la procedencia del trámite de notificación para validar su ejecutoria, y que dado el caso sería de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo determinar una posible anulación de lo actuado en la vía gubernativa.

Cordialmente,

  
**JEIMY BIBIANA LÓPEZ TINOCO**  
CC N° 39.812.648 de Guaduas  
T.P 134.141 del C.S de la J

## Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Monterrey - Casanare

---

**De:** Jeimy Bibiana Lopez Tinoco <jeimy.lopez@covioriente.co>  
**Enviado el:** miércoles, 23 de junio de 2021 2:30 p. m.  
**Para:** Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Monterrey - Casanare  
**Asunto:** 2021-0003200 MEMORIAL APELACION RECHAZO DEMANDA  
**Datos adjuntos:** CVY-03-260 Recurso apelación Rechazo demanda 18-06-2021.pdf

Señores

JUZGADO 2 PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

E. S. D.

Referencia:	PROCESO DE EXPROPIACION JUDICIAL de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI en contra de OSCAR HUERTAS HUERTAS y VICTOR FRANCISCO FELICIANO CHAVES
Radicación:	85162-318-9002-2021-0003200
Asunto:	Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra el auto de fecha 17 de junio de 2021 – numeral 2 del artículo 399 del Código General del Proceso.

Buena tarde

Remito el memorial del asunto para su radicación



JEIMY BIBIANA  
LOPEZ TINOCO  
Abogado Predial  
Proyectos de Inversión Vial  
del Oriente S.A.S  
La Rosita – Lote 3A  
Vereda Vanguardia.  
Villavicencio – Meta.  
<http://www.covioriente.co/>  
[twitter: @covioriente](https://twitter.com/covioriente)

Villavicencio, 23 de junio de 2021

Señores

**JUZGADO 2 PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

E. S. D.

<b>Referencia:</b>	<b>PROCESO DE EXPROPIACION JUDICIAL de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI en contra de OSCAR HUERTAS HUERTAS y VICTOR FRANCISCO FELICIANO CHAVES</b>
<b>Radicación:</b>	85162-318-9002-2021-0003200
<b>Asunto:</b>	Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra el auto de fecha 17 de junio de 2021 – numeral 2 del artículo 399 del Código General del Proceso.

**JEIMY BIBIANA LOPEZ TINOCO**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 27.590.563 de Cúcuta, y portadora de la Tarjeta Profesional 163.079 del C.S de la J., en calidad de apoderada de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI**, en aplicación de los artículos 318 y 320 del C.G.P., me permito interponer Recurso de Reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 17 de junio de 2021, notificado por estado el 18-06-2021; por medio del cual se rechaza la demanda, por las siguientes razones:

**ANTECEDENTES:**

1. Que la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, con fundamento en el artículo 58 de la Constitución Política Nacional, artículo 110 del Decreto 222 de 1983, La Ley 9° de 1989 y la Ley 388 de 1997, expidió la **Resolución No 20206060007535 del 11 de junio de 2020**, determinando en su artículo Primero Ordenar por motivos de utilidad pública e interés social, la iniciación del trámite Judicial de expropiación del inmueble identificado con la ficha predial No. **CVY-03-260** de fecha 19 de febrero de 2018.
2. Que en el ARTICULO SEGUNDO de la Resolución No 20206060007535 del 11 de junio de 2020 resolvió notificar personalmente o en su defecto mediante aviso a los señores OSCAR HUERTAS HUERTAS identificado con la cédula de ciudadanía número 7.060.390 expedida en Villanueva, y VICTOR FRANCISCO FELICIANO CHAVES identificado con la cédula de ciudadanía número 79.939.091 expedida en Bogotá, quienes figuran como titulares del derecho real de dominio inscritos del inmueble requerido, en la forma prevista en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
3. Que en el ARTICULO CUARTO de la Resolución No 20206060007535 del 11 de junio de 2020, determina que la misma será de aplicación inmediata y gozará de fuerza de ejecutoria y ejecutiva una vez sea notificada, de conformidad con lo señalado en el Artículo 31 de la Ley 1682 de 2013.
4. Que de conformidad con la Constancia de Ejecutoria Radicado ANI 20206060036739 del 03 de agosto de 2020, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura, se describió que la Resolución No 20206060007535 del 11 de junio de 2020 (que es la misma Resolución 753 del 11 de junio de 2020, quedó notificada por aviso en fecha 24 de julio de 2020, quedando ejecutoriada el día 27 de julio de 2020.

5. Que dentro del término de ley, en fecha 16 de octubre de 2020, ante el Juzgado 1 Promiscuo Circuito de Monterrey, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, formuló demanda de expropiación con radicación 85162318900120200025400, previo el cumplimiento de los trámites previstos en la Ley 388 de 1997, artículo 399 y ss. del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 1682 de 2013 modificada por la Ley 1742 del 26 de diciembre de 2014 y la Ley 1882 de 2018, en virtud de los artículos 58 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con la ley 9ª de 1989.
6. Que con el lleno de los requisitos de ley, en fecha 29 de octubre de 2020 el Juzgado 1 Promiscuo Circuito de Monterrey admitió la demanda, dispuso su inscripción, su notificación y ordenó el depósito judicial para llevar a cabo la entrega anticipada del inmueble objeto de la litis.
7. En fecha 17 de noviembre de 2020 se realizó el depósito judicial a expensas del Juzgado 1 Promiscuo Circuito de Monterrey, por el valor del avalúo comercial corporativo aportado con la demanda por la suma de UN MILLON VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.027.995,00); y radico en ese despacho en fecha 19 de noviembre de 2020.
8. En fecha 09 de noviembre de 2020 se realizó el envío a los demandados del Auto Admisorio de la demanda con certificados de devolución, cuya prueba se aportó mediante memorial de fecha 17 de marzo de 2021.
9. Posteriormente, por reparto entre despachos le correspondió el proceso de expropiación al Juzgado 2 Promiscuo Circuito de Monterrey con radicación 85162318900220210003200, despacho que avocó conocimiento en fecha 11 de febrero de 2021.
10. Que el Juzgado 2 Promiscuo Circuito de Monterrey, mediante Auto de fecha 11 de febrero de 2021 realizó el requerimiento de la resolución y del plano, el cual fue atendido en fecha 09 de abril de 2021.
11. Por control de legalidad el Juzgado 2 Promiscuo Circuito de Monterrey, inadmite la demanda, por los motivos expuestos en el auto de fecha 15 de abril de 2021 y notificado por estado el 16 de abril de 2021; presentando la subsanación en debida forma en fecha 23 de abril de 2021; ya que sobre el mencionado auto de inadmisión no proceden recursos.
12. Sin embargo, mediante auto de fecha 17 de junio de 2021 el Juzgado 2 Civil Circuito de Villavicencio, rechaza la demanda, ya que el despacho refiere que es requisito de admisión la ejecutoria de la resolución que ordena la expropiación y para que esto se configure debe existir una debida notificación de la misma. Igualmente, el artículo 69 del CPACA sus requisitos son claros para su debido cumplimiento.

#### **CONSIDERACIONES:**

Frente a las consideraciones de su despacho para el rechazo de la demanda, respetuosamente entrare a analizarlas de la siguiente manera:

*“El despacho rechaza la anterior demanda, por cuanto no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, si bien subsana la demanda en término, sin embargo no la subsana específicamente en lo solicitado por el Despacho, recalando que si bien es cierto la*

*verificación de las notificaciones administrativas no se encuentra estipulada en los artículos 90 y 399 del C.G.P. como requisito de admisión si lo es la ejecutoria de la resolución que ordena la expropiación y para que esto se configure debe existir una debida notificación de la misma. Igualmente, el artículo 69 del CPACA sus requisitos son claros para su debido cumplimiento.”*

Con el lleno de los requisitos formales la demanda fue radicada el 16 de octubre de 2020 con radicación anterior 85162318900120200025400 en conocimiento del Juzgado 01 Promiscuo Circuito de Monterrey, admitida mediante auto de fecha 29 de octubre de 2020, con depósito judicial del valor del avalúo realizado en fecha 17 de noviembre de 2020, y realizado el envío a los demandados del auto admisorio de la demanda mediante correo certificado de Interrapidísimo como se dio a conocer en memorial radicado en ese despacho en fecha 17 de marzo de 2021; y que posteriormente, casi 7 meses después se rechaza la demanda para continuar con el proceso de expropiación, refiriendo un control de legalidad basado en una imprecisa interpretación del trámite administrativo de notificación por aviso de un acto administrativo que da inicio al proceso de expropiación por vía judicial; cuya revisión se realizó por la autoridad administrativa que lo expidió en este caso la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI para validar su ejecutoria, y que dado el caso sería de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo determinar una anulación de lo actuado en la vía gubernativa; desprendiéndose de lo decidido por la competencia civil un obstáculo a la celeridad, la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y la preclusión, entre otros; por las razones a continuación expuestas:

El Juzgado 02 Promiscuo del Circuito de Monterrey, desconoce el alcance de su competencia civil y no administrativa, por las razones expuestas en la subsanación radicada en fecha 23 de abril de 2021; ya que conforme el artículo 88 del CPACA declara que los actos administrativos se presumen legales y cuando están en firme son obligatorios a menos que los haya anulado **la jurisdicción de lo contencioso administrativo**. Esto es, que el acto administrativo se emitió en concordancia con el ordenamiento jurídico vigente, por parte de la autoridad administrativa la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI. que a pesar de esa presunción, los actos expedidos y notificados pueden controvertirse, interponiendo los recursos de ley. Resueltos los mismos por la autoridad que lo expidió, que para este caso no existió la reclamación administrativa y el acto administrativo quedó en firme y adquirió carácter de ejecutivo y ejecutorio.

Una situación frente al acto administrativo corresponde al momento en que su poder de cumplimiento nace jurídicamente; y otro es, el que pretende contraponerse, es decir, el de contrarrestar el cumplimiento jurídico de la decisión en firme. A este último escenario se le enmarca en el ámbito de la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo, (i) cuando lo suspenda provisionalmente la jurisdicción de lo contencioso administrativo; (ii) cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho; (iii) cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la autoridad no haya realizado los actos que le incumban para ejecutarlos; (iv) cuando se cumpla la condición resolutoria a que esté sometido el acto; y (v) cuando pierda vigencia (artículo 91, CPACA).

Una vez en firme los actos administrativos, por no proceder contra ellos ningún recurso, o por haberse resuelto los recursos interpuestos o por vencimiento del término para interponerlos o se hubiere renunciado expresamente a ellos, o por la aceptación del desistimiento de los recursos o por el silencio administrativo positivo; serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato.

Por lo que se procede a describir las razones de inadmisión y rechazo de la demanda expuestas por el Juzgado 02 Promiscuo del Circuito de Monterrey con competencia en materia civil, y no frente a las actuaciones administrativas:

- 1. Respecto a que no se ha surtido en debida forma la notificación de la oferta de la compra y de la Resolución que ordena la expropiación, presentando la demanda sin quedar debidamente ejecutoriada, ya que su publicación debe permanecer 5 días, donde la notificación por aviso de la resolución se publicó el día 16/07/2020 y desfijado el día 23/07/2020 siendo tan solo 4 días (fls. 161-172),**

Como primera medida se aclara que de conformidad con el inciso 5 del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, establece que: "(..)La comunicación del acto por medio del cual se hace la oferta de compra se hará con sujeción a las reglas del Código Contencioso Administrativo y no dará lugar a recursos en vía gubernativa." En concordancia con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Es así, que mediante oficio N° CVOE-04-20190805004544, se expidió la publicación de la Notificación por aviso de la Oferta Formal de Compra No. CVOE-04-20190227001418, aviso fijado por el término de 5 días (hábiles) siendo el primer día hábil el 09 de agosto de 2019 y el quinto día hábil el 15 de agosto de 2019, quedando notificada la oferta el día hábil siguiente a la desfijación del aviso, es decir, el 16 de agosto de 2019.

No se puede interpretar lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 69 del CPACA como si estipulara que los 5 días se contarán desde el día siguiente a la fecha de su fijación (es decir desde el 09 de agosto de 2019) siendo que realmente la norma estipula que se publicará por el termino de 5 días (hábiles) los cuales se determinaron en el oficio de publicación del aviso; por lo que no se publicó por el termino de 4 días como interpreta su despacho.

Adicionalmente, la oferta de compra no dará lugar a recursos en vía gubernativa de conformidad con el artículo 61 de la ley 388 de 1997 y el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 (*referido en la página 4 de 5 de la oferta*); y en aplicación del artículo 10 de la ley 1882 de 2018 que modificó el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 4 de la Ley 1742 de 2014, el titular del derecho real de dominio a quien se dirige la oferta de compra Una vez notificada la oferta tendrá un término de quince (15) días hábiles para manifestar su voluntad en relación con la misma, bien sea aceptándola, o rechazándola.

Dentro del trámite de notificación por aviso de la Resolución de Expropiación N° 2020606007535 del 11 de junio de 2020 (*siendo la misma Resolución de Expropiación N° 753 del 11 de junio de 2020*) la interpretación del del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, tenemos lo siguiente:

*ARTÍCULO 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Es claro que la publicación de la Notificación por aviso CVOE-02-20200713003878 indica:

- a. La fecha y la del acto que se notifica: El oficio de publicación de la notificación por aviso es de fecha 16 de julio de 2020 y describe que la resolución es de fecha 11 de junio de 2020.
- b. La autoridad que lo expidió la publicación de la notificación por aviso describe que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI expidió la Resolución de Expropiación N° 753 del 11 de junio de 2020.
- c. Los recursos que legalmente proceden, en el párrafo 1 página 8 de la publicación CVOE-02-20200713003878, se advierte que ***“procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo según el artículo 22 de la ley 9 de 1989, el artículo 74 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), y el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013.”***, (negrilla fuera de texto) que si se transcriben los artículos, preceptúan:
- **Artículo 22 de la ley 9 de 1989**: *“Transcurrido un mes sin que la entidad expropiante hubiere expedido la resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición, éste se entenderá negado, y quedará en firme el acto recurrido. Incurrirá en causal de mala conducta el funcionario que no resuelva el recurso oportunamente. Pasado dicho término no se podrá resolver el recurso interpuesto. El término de caducidad de cuatro (4) meses de la acción de restablecimiento del derecho empezará a correr a partir del día en el cual quede en firme el acto recurrido.”*
  - **El artículo 74 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)**: *“Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
    1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.(...)”* (subrayado fuera de texto).
  - **El artículo 31 de la Ley 1682 de 2013**: *“Ejecutoriedad del acto expropiatorio. El acto administrativo por medio del cual la entidad declara la expropiación administrativa del inmueble u ordena el inicio de los trámites para la expropiación judicial, será de aplicación inmediata y gozará de fuerza ejecutoria y ejecutiva. Contra el acto administrativo que decida la expropiación solo procede el recurso de reposición el cual se concederá en el efecto devolutivo.” (subrayado fuera de texto).*
- d. Las autoridades ante quienes deben interponerse: en el oficio de publicación de la Notificación por aviso se refiere que contra la resolución procede el recurso de reposición entre otros según el artículo 74 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), ya transcrito. que preceptúa que se interpone ante la entidad que expidió el acto administrativo.
- e. Los plazos respectivos: En el oficio de publicación CVOE-02-20200713003878, se advierte que *“Considerando que la única información con que se cuenta es el nombre del destinatario de la Resolución de Expropiación y la dirección del inmueble requerido, que corresponde a un lote de terreno, el aviso se publicará por el término de cinco (5) días en la cartelera de la Oficina de Gestión Predial de la CONCESIONARIA VIAL DE ORIENTE S.A.S ubicada en Villanueva — Casanare, Carrera 12 N° 1-05 Barrio Bellavista. Y en las páginas web [www.ani.gov.co](http://www.ani.gov.co) y [www.covioriente.com](http://www.covioriente.com). Con la advertencia que *“la notificación por aviso se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro de este aviso, conforme al inciso segundo del artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011).”**

Que de igual manera, en el ARTICULO TERCERO de la Resolución que se publicó en el oficio de notificación por aviso se indicó que: *“Contra la presente resolución solo procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo según el artículo 22 de la Ley 9 de 1989, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso, ante el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 9 de 1989 y el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

De la interpretación del Inciso segundo del artículo 69 CPACA “Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.” (subrayado por fuera de texto), del cual se infiere que:

Se hace referencia a como se toman el termino de días de conformidad a lo establecido en el artículo 62 de la ley 4 de 1913, *“En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil”*.

La prueba de la publicación de la notificación por aviso se aportó del folio 160 al 171 de la demanda, aviso fijado en las páginas web por el termino de 5 días siendo el primer día hábil el 16 de julio de 2020 y desfijado el quinto día hábil el 23 de julio de 2020; por lo que a manera de comparación tenemos que la interpretación de la redacción se realiza de conformidad con lo establecido en la ley que otorgue el término, que como vemos por ejemplo en el caso del inciso 3 del artículo 318 del CGP “(…)el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”, aquí la norma indica que el termino se cuenta a partir del día siguiente al de la notificación, siendo el término de los tres días hábiles que correspondan ni más ni menos en el horario de atención del despacho judicial, so pena de estar por fuera de términos la radicación del recurso; que para el caso de la notificación por aviso del acto administrativo en los términos del inciso 2 del artículo 69 del CPACA se indicó en el oficio de la publicación que el termino de los 5 días (hábiles) serian de inclusive el 16 de julio de 2020 hasta el 23 de julio de 2020 ni más ni menos, por lo que no se está de acuerdo con la interpretación de su despacho con un conteo de términos por tan solo 4 días hábiles de fijación del aviso, donde a todas luces se especifican las fechas.

Es decir que, no se puede interpretar lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 69 del CPACA como si estipulara que los 5 días se contarán desde el día siguiente a la fecha de su fijación (es decir desde el 17 de julio de 2020) siendo que realmente la norma estipula que se publicará por el termino de 5 días (hábiles) los cuales se determinaron en el oficio de publicación del aviso; por lo que no se publicó por el termino de 4 días como interpreta su despacho.

De la interpretación del Inciso tercero del artículo 69 CPACA “En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.” Es por esta razón, que se aporta con la demanda la prueba del trámite de notificación por aviso antes descrito, que conforme al acervo probatorio aportado con la demanda se vislumbra que quedo notificada la resolución al día hábil siguiente a la desfijación del aviso, es decir el 24 de julio de 2020 y quedando debidamente ejecutoriada la resolución el día hábil 27 de julio de

2020; que como no se interpuso recurso de reposición tomo firmeza el acto administrativo para radicar la demanda en los términos del numeral 2 del artículo 399 del CGP.

**2. En cuanto a que en el aviso omiten la autoridad donde pueden interponer el recurso de reposición y los plazos respectivos conforme al Art.68 de la Ley 1437 de 2011,**

Se aclara que el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 hace referencia a las Citaciones para notificación personal; sin embargo, al referirse al aviso se reitera que en el oficio de publicación CVOE-02-20200713003878, de la Notificación por aviso se estableció que contra la Resolución procede el recurso de reposición entre otros según el artículo 74 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en el cual se preceptúa en su numeral 1 que procederá El recurso de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque, en este caso la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA; además no se omite la información ya que el aviso contiene copia completa de la Resolución y en su ARTICULO TERCERO ordena cual es el recurso que procede con referencia a los artículos ya mencionados, el termino para interponerlo y ante quien se debe interponer.

Además, como se mencionó el oficio de publicación por aviso establece que conforme al inciso 2 del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 el aviso se publicará por el término de cinco (5) días aportando la prueba de su fijación en las páginas web [www.ani.gov.co](http://www.ani.gov.co) y [www.covioriente.com](http://www.covioriente.com) . con la advertencia de que la notificación por aviso se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro de este aviso.

**3. por otro lado, se evidencia constancia de ejecutoria (fl.173) confirmando las fechas de publicación donde se evidencia que tan solo se fijó por 4 días**

Es claro que, se garantiza la procedencia de la acción de notificación por aviso de la Resolución de Expropiación N° 753 del 11 de junio de 2020; que como se aportó en el acervo probatorio de la demanda se vislumbra que la fijación del aviso CVOE-02-20200713003878 en las páginas web se dio durante los **5 días hábiles** siendo el primer día hábil el 16 de julio de 2020 y el quinto día hábil el 23 de julio de 2020, que en cumplimiento de la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, se infiere que quedo notificada el 24 de julio de 2020, y en atención a los artículos TERCERO Y CUARTO de la Resolución la misma seria de aplicación inmediata y gozando de fuerza de ejecutoria y ejecutiva una vez quedara notificada, es decir a partir del 27 de julio de 2020, de conformidad con lo señalado en el Artículo 31 de la Ley 1682 de 2013; siendo de esta manera que las actuaciones administrativas continuaron para dar inicio al proceso de expropiación por vía judicial de conformidad con los términos establecidos con el numeral 2 del artículo 399 de CGP.

La Constancia de Ejecutoria Radicado ANI 20206060036739 del 03-08-2020 es una certificación de lo actuado dentro del trámite de notificación del acto administrativo expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, el cual tomo fuerza ejecutoria y ejecutiva por sí misma una vez notificada; certificación donde se relacionan las fechas de fijación y desfijación del aviso por el termino de 5 días hábiles de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, de las que nos hemos venido refiriendo.

**4. Aunado a lo anterior, cabe resaltar que las certificaciones expedidas por la empresa postal no coinciden con la dirección del destinatario o se encuentra incompleta con la aportada en la demanda, dando así a una indebida notificación**

Respecto a la dirección de notificación aportada con la demanda corresponde a la del predio objeto de expropiación denominado Lote (según certificado catastral), Ginebra (según último título), Vereda La Libertad (según norma de uso de suelo, certificado catastral, último título), San Pedro (según FMI) Villanueva, Casanare; que se toma del certificado de uso de suelo expedido por la Secretaría de Planeación e Infraestructura de Villanueva Casanare en fecha veinticinco (25) de Abril de 2017, en el Certificado Catastral Nacional N° 6290-253675-75267-952448 expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en fecha 18 de junio de 2017, en la Escritura Pública número 246 del 15 de abril de 2013 otorgada en la Notaria Única de Villanueva y en la Escritura Pública número 546 del 14 de julio de 2016 otorgada en la Notaria Única de Villanueva y el folio de matrícula inmobiliaria 470-92929 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal; aportados con la demanda.

Que para evitar ambigüedad en la interpretación para encontrar la dirección ubicada en la zona rural del municipio de villanueva por parte de la empresa de mensajería Interrapidísimo, se ha relacionado en los envíos la dirección **Lote Ginebra vereda Libertad del municipio de Villanueva Casanare o Lote vereda Libertad de Villanueva Casanare**, aportándoles el correspondiente plano de ubicación del predio para facilitar su llegada; por lo que no nos encontramos inmersos en una indebida notificación, siendo que lo único que se omite es la vereda San Pedro que consta en el folio de matrícula inmobiliaria 470-92929 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, ya que no se encuentra relacionada en los instrumentos públicos registrados ni en las certificaciones expedidas por el municipio y la entidad catastral IGAC; es decir que, la dirección tiene soporte en documentos vigentes y debidamente expedidos, y para evitar confusiones de la empresa de mensajería no se relacionó la vereda San Pedro que se encuentra desactualizada en el folio de matrícula, por cuanto la norma de ordenamiento territorial de Villanueva es la que indica la ubicación y nombre de las veredas en su suelo rural.

Adicionalmente, su despacho puede verificar en la página 6 de la Publicación de la citación CVOE-02-20200703003620 y en la página 8 de la publicación para la Notificación por aviso CVOE-02-20200713003878 de la Resolución, donde se explicó que la dirección del envío existe de conformidad el Certificado Catastral Nacional N° 6290-253675-75267-952448 expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en fecha 18 de junio de 2017 además de mostrar la imagen del plano de ubicación real del predio que se les aporta a la empresa de mensajería para facilitar su llegada.

Por lo expuesto, el despacho realiza una indebida interpretación de la normativa que regula la admisión de la demanda de expropiación donde expresa que “*procede a verificar el trámite de notificación de las actuaciones administrativas*” cuando la misma se efectuó de conformidad con la normativa vigente que la regula, lo que impone la admisión de la demanda, tal y como fue presentada; además, que como se manifestó es la autoridad administrativa que lo expidió en este caso la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI quien revisó la procedencia del trámite de notificación para validar su ejecutoria, y que dado el caso sería de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo determinar una posible anulación de lo actuado en la vía gubernativa; no como lo pretende el Juzgado 02 Promiscuo del Circuito del Monterrey con competencia en materia civil y no administrativa al realizar la verificación de las notificaciones administrativas ya que según su despacho es requisito de admisión de la demanda la ejecutoria de la resolución que ordena la expropiación, que a todas luces se surtió en cumplimiento de la normatividad aplicable.

Se reitera, que la mencionada causal de verificación del trámite de notificación de las actuaciones administrativas no se encuentra estipulada en el artículo 90 del C.G. del P y siguientes, ni en el artículo 399 ibidem ultima disposición que regula las exigencias propias de la demanda de expropiación;

siendo que como se mencionó el acervo probatorio de la debida notificación de la resolución fue aportado con la demanda.

En efecto, ninguno de los tramites de notificación que se surtieron en la instancia administrativa de la expropiación que se plantea y que su despacho advierte fue verificada y es causal de rechazo de la demanda, se encuentran instituidos como exigencias generales o especiales de la demanda y mucho menos pueden concebirse como circunstancias de relevancia para que se abstenga de conocer del proceso civil; ello, atendiendo que la parte actora allegó los documentos que de conformidad con los hechos planteados se debía anexar a la demanda, los cuales se enmarcan en lo establecido por el artículo 82 del CGP; de tal manera, que al no estar contemplados como requisitos para la admisión de la demanda el trámite de notificación de la resolución que ordeno la expropiación, se evidencia que su despacho incurrió en una imprecisión en la interpretación en cuanto al contenido y alcance de los requisitos propios de la demanda en general, siendo objeto de admisión en los términos establecidos en la ley ya que la parte actora acompañó los documentos que para el efecto se exige, por lo que no es del caso exigir aclaraciones o anexos que la propia norma no instituye.

Al respecto debe acotarse, que en el trámite del proceso judicial encaminado a lograr una expropiación no se admite discusión de la legalidad o ejecutividad del acto administrativo, ya que aquel es un trámite que debe surtirse ante la jurisdicción Contencioso Administrativo mediante las acciones pertinentes, las que incluso, no enervan la viabilidad de la demanda judicial.

Por las consideraciones de hecho y de derecho mencionadas en este escrito, solicito a Usted, de manera respetuosa, REPONGA y/o conceda la Apelación, para que revoque la decisión de Rechazar la Demanda por incumplimiento del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 (*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*), dentro del trámite de notificación de las actuaciones administrativas para la ejecutoria de la resolución que ordena la expropiación; teniendo en cuenta que, Resolución de Expropiación N° 753 del 11 de junio de 2020; quedó debidamente notificada en fecha 24 de julio de 2020, ejecutoriada el 27 de julio de 2020 y se encontraba en firme en la fecha de radicación de la demanda dentro de los términos estipulados en el numeral 2 del artículo 399 del Código General del Proceso; además, que es la autoridad administrativa que expidió el Acto administrativo en este caso la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI quien revisó la procedencia del trámite de notificación para validar su ejecutoria, y que dado el caso sería de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo determinar una posible anulación de lo actuado en la vía gubernativa.

Cordialmente,

  
**JEIMY BIBIANA LÓPEZ TINOCO**  
CC N° 39.812.648 de Guaduas  
T.P 134.141 del C.S de la J

## Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Monterrey - Casanare

---

**De:** Jeimy Bibiana Lopez Tinoco <jeimy.lopez@covioriente.co>  
**Enviado el:** miércoles, 23 de junio de 2021 3:16 p. m.  
**Para:** Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Monterrey - Casanare  
**Asunto:** 2021-0003300 MEMORIAL APELACION RECHAZO DEMANDA  
**Datos adjuntos:** CVY-04-012B Recurso apelación Rechazo demanda 18-06-2021.pdf

Señores

JUZGADO 2 PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

E. S. D.

Referencia:	PROCESO DE EXPROPIACION JUDICIAL de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI en contra de JOSE ALVARO BECERRA PALACIOS y HEIDY MILENA CARRANZA RODRIGUEZ
Radicación:	85162-318-9002-2021-0003300
Asunto:	Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra el auto de fecha 17 de junio de 2021 – numeral 2 del artículo 399 del Código General del Proceso.

Buena tarde

Remito el memorial del asunto para su radicación



JEIMY BIBIANA  
LOPEZ TINOCO  
Abogado Predial  
Proyectos de Inversión Vial  
del Oriente S.A.S  
La Rosita – Lote 3A  
Vereda Vanguardia.  
Villavicencio – Meta.  
<http://www.covioriente.co/>  
[twitter: @covioriente](https://twitter.com/covioriente)

Villavicencio, 23 de junio de 2021

Señores

**JUZGADO 2 PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

E. S. D.

<b>Referencia:</b>	<b>PROCESO DE EXPROPIACION JUDICIAL</b> de la <b>AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI</b> en contra de <b>JOSE ALVARO BECERRA PALACIOS y HEIDY MILENA CARRANZA RODRIGUEZ</b>
<b>Radicación:</b>	85162-318-9002-2021-0003300
<b>Asunto:</b>	Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra el auto de fecha 17 de junio de 2021 – numeral 2 del artículo 399 del Código General del Proceso.

**JEIMY BIBIANA LOPEZ TINOCO**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 27.590.563 de Cúcuta, y portadora de la Tarjeta Profesional 163.079 del C.S de la J., en calidad de apoderada de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI**, en aplicación de los artículos 318 y 320 del C.G.P., me permito interponer Recurso de Reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 17 de junio de 2021, notificado por estado el 18-06-2021; por medio del cual se rechaza la demanda, por las siguientes razones:

**ANTECEDENTES:**

1. Que la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, con fundamento en el artículo 58 de la Constitución Política Nacional, artículo 110 del Decreto 222 de 1983, La Ley 9° de 1989 y la Ley 388 de 1997, expidió la **Resolución No 20206060007525 del 11 de junio de 2020**, determinando en su artículo Primero Ordenar por motivos de utilidad pública e interés social, la iniciación del trámite Judicial de expropiación del inmueble identificado con la ficha predial No. **CVY-04-012B** de fecha 05 de diciembre de 2018.
2. Que en el ARTICULO SEGUNDO de la Resolución No 20206060007525 del 11 de junio de 2020 resolvió notificar personalmente o en su defecto mediante aviso a los señores JOSE ALVARO BECERRA PALACIOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.334.432, y HEIDY MILENA CARRANZA RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 39.951.168, quienes figuran como titulares del derecho real de dominio inscritos del inmueble requerido, en la forma prevista en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
3. Que en el ARTICULO CUARTO de la Resolución No 20206060007525 del 11 de junio de 2020, determina que la misma será de aplicación inmediata y gozará de fuerza de ejecutoria y ejecutiva una vez sea notificada, de conformidad con lo señalado en el Artículo 31 de la Ley 1682 de 2013.
4. Que de conformidad con la Constancia de Ejecutoria Radicado ANI 20206060036759 del 03 de agosto de 2020, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura, se describió que la Resolución No 20206060007525 del 11 de junio de 2020 (que es la misma Resolución 752 del 11 de junio de 2020), quedó notificada por aviso en fecha 24 de julio de 2020, quedando ejecutoriada el día 27 de julio de 2020.
5. Que dentro del término de ley, en fecha 16 de octubre de 2020, ante el Juzgado 1 Promiscuo

Circuito de Monterrey, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, formuló demanda de expropiación con radicación 85162318900120200025500, previo el cumplimiento de los trámites previstos en la Ley 388 de 1997, artículo 399 y ss. del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 1682 de 2013 modificada por la Ley 1742 del 26 de diciembre de 2014 y la Ley 1882 de 2018, en virtud de los artículos 58 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con la ley 9ª de 1989.

6. Que con el lleno de los requisitos de ley, en fecha 29 de octubre de 2020 el Juzgado 1 Promiscuo Circuito de Monterrey admitió la demanda, dispuso su inscripción, su notificación y ordenó el depósito judicial para llevar a cabo la entrega anticipada del inmueble objeto de la litis.
7. En fecha 17 de noviembre de 2020 se realizó el depósito judicial a expensas del Juzgado 1 Promiscuo Circuito de Monterrey, por el valor del avalúo comercial corporativo aportado con la demanda por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL CIENTO CATORCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$9.930.114,00); y radico en ese despacho en fecha 19 de noviembre de 2020.
8. En fecha 06 de noviembre de 2020 se realizó el envío a los demandados del Auto Admisorio de la demanda con certificados de devolución, cuya prueba se aportó mediante memorial de fecha 19 de noviembre de 2020.
9. Posteriormente, por reparto entre despachos le correspondió el proceso de expropiación al Juzgado 2 Promiscuo Circuito de Monterrey con radicación 85162318900220210003300, despacho que avocó conocimiento en fecha 11 de febrero de 2021.
10. Que el Juzgado 2 Promiscuo Circuito de Monterrey, mediante Auto de fecha 11 de febrero de 2021 realizó el requerimiento de la resolución y del plano, el cual fue atendido en fecha 19 de febrero de 2021.
11. Por control de legalidad el Juzgado 2 Promiscuo Circuito de Monterrey, inadmite la demanda, por los motivos expuestos en el auto de fecha 15 de abril de 2021 y notificado por estado el 16 de abril de 2021; presentando la subsanación en debida forma en fecha 23 de abril de 2021; ya que sobre el mencionado auto de inadmisión no proceden recursos.
12. Sin embargo, mediante auto de fecha 17 de junio de 2021 el Juzgado 2 Civil Circuito de Villavicencio, rechaza la demanda, ya que el despacho refiere que es requisito de admisión la ejecutoria de la resolución que ordena la expropiación y para que esto se configure debe existir una debida notificación de la misma. Igualmente, el artículo 69 del CPACA sus requisitos son claros para su debido cumplimiento.

#### **CONSIDERACIONES:**

Frente a las consideraciones de su despacho para el rechazo de la demanda, respetuosamente entrare a analizarlas de la siguiente manera:

*“El despacho rechaza la anterior demanda, por cuanto no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, si bien subsana la demanda en término, sin embargo no la subsana específicamente en lo solicitado por el Despacho, recalando que si bien es cierto la verificación de las notificaciones administrativas no se encuentra estipulada en los artículos 90 y*

*399 del C.G.P. como requisito de admisión si lo es la ejecutoria de la resolución que ordena la expropiación y para que esto se configure debe existir una debida notificación de la misma. Igualmente, el artículo 69 del CPACA sus requisitos son claros para su debido cumplimiento.”*

Con el lleno de los requisitos formales la demanda fue radicada el 16 de octubre de 2020 con radicación anterior 85162318900120200025500 en conocimiento del Juzgado 01 Promiscuo Circuito de Monterrey, admitida mediante auto de fecha 29 de octubre de 2020, con deposito judicial del valor del avalúo realizado en fecha 17 de noviembre de 2020, y realizado el envío a los demandados del auto admisorio de la demanda mediante correo certificado de Interrapidísimo como se dio a conocer en memorial radicado en ese despacho en fecha 19 de noviembre de 2020; y que posteriormente, casi 7 meses después se rechaza la demanda para continuar con el proceso de expropiación, refiriendo un control de legalidad basado en una imprecisa interpretación del trámite administrativo de notificación por aviso de un acto administrativo que da inicio al proceso de expropiación por vía judicial; cuya revisión se realizó por la autoridad administrativa que lo expidió en este caso la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI para validar su ejecutoria, y que dado el caso sería de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo determinar una anulación de lo actuado en la vía gubernativa; desprendiéndose de lo decidido por la competencia civil un obstáculo a la celeridad, la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y la preclusión, entre otros; por las razones a continuación expuestas:

El Juzgado 02 Promiscuo del Circuito de Monterrey, desconoce el alcance de su competencia civil y no administrativa, por las razones expuestas en la subsanación radicada en fecha 23 de abril de 2021; ya que conforme el artículo 88 del CPACA declara que los actos administrativos se presumen legales y cuando están en firme son obligatorios a menos que los haya anulado **la jurisdicción de lo contencioso administrativo**. Esto es, que el acto administrativo se emitió en concordancia con el ordenamiento jurídico vigente, por parte de la autoridad administrativa la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI. que a pesar de esa presunción, los actos expedidos y notificados pueden controvertirse, interponiendo los recursos de ley. Resueltos los mismos por la autoridad que lo expidió, que para este caso no existió la reclamación administrativa y el acto administrativo quedó en firme y adquirió carácter de ejecutivo y ejecutorio.

Una situación frente al acto administrativo corresponde al momento en que su poder de cumplimiento nace jurídicamente; y otro es, el que pretende contraponerse, es decir, el de contrarrestar el cumplimiento jurídico de la decisión en firme. A este último escenario se le enmarca en el ámbito de la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo, (i) cuando lo suspenda provisionalmente la jurisdicción de lo contencioso administrativo; (ii) cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho; (iii) cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la autoridad no haya realizado los actos que le incumban para ejecutarlos; (iv) cuando se cumpla la condición resolutoria a que esté sometido el acto; y (v) cuando pierda vigencia (artículo 91, CPACA).

Una vez en firme los actos administrativos, por no proceder contra ellos ningún recurso, o por haberse resuelto los recursos interpuestos o por vencimiento del término para interponerlos o se hubiere renunciado expresamente a ellos, o por la aceptación del desistimiento de los recursos o por el silencio administrativo positivo; serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato.

Por lo que se procede a describir las razones de inadmisión y rechazo de la demanda expuestas por el Juzgado 02 Promiscuo del Circuito de Monterrey con competencia en materia civil, y no frente a las actuaciones administrativas:

**1. Respecto a que no se ha surtido en debida forma la comunicación para notificación personal y notificación de aviso de la Resolución que ordena la expropiación, presentando la demanda sin quedar debidamente ejecutoriada, ya que, su publicación debe permanecer 5 días y ésta se publicó tan solo 4 días en las dos notificaciones (fls. 113, 126)**

Que refiriéndose a la comunicación o citación CVOE-02-20200703003617 para la notificación personal de la Resolución 2020606007525 del 11 de junio de 2020 (siendo la misma Resolución de Expropiación N° 752 del 11 de junio de 2020), como se aporta con la demanda, fue enviada a la dirección del predio mediante correo certificado a través de la empresa de correos INTERRÁPIDISIMO S.A., con número de guía/envío 700036530124 el día dieciocho (18) de junio de 2020, certificándose por la empresa de mensajería el 25 de junio de 2020, como causal de devolución "DIRECCION ERRADA/ DIRECCION INCOMPLETA", por lo que en la publicación de la citación se dejó claro que de conformidad con el Certificado Catastral No. 4082-145464-19165-954172 expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la dirección del inmueble es "Lote", cuya vereda se tomó de la norma de uso de suelo del Municipio de Villanueva - Casanare, tal como se mencionó en el oficio de citación.

Es así como, en aplicación del inciso 2 del artículo 68 de la ley 1437 de 2011, "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días"; siendo el primer día hábil el 07 de julio de 2020 y el quinto día hábil el 13 de julio de 2020; como se refiere en el oficio de publicación.

Es decir que, no se puede interpretar lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 68 del CPACA como si estipulara que los 5 días se contarán desde el día siguiente a la fecha de su fijación (es decir desde el 08 de julio de 2020) siendo que realmente la norma estipula que se publicará por el termino de 5 días (hábil) los cuales se determinaron en el oficio de publicación de la citación; por lo que no se publicó por el termino de 4 días como interpreta su despacho.

Dentro del trámite de notificación por aviso de la Resolución de Expropiación N° 2020606007525 del 11 de junio de 2020 (siendo la misma Resolución de Expropiación N° 752 del 11 de junio de 2020) la interpretación del del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, tenemos lo siguiente:

*ARTÍCULO 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Es claro que la publicación de la Notificación por aviso CVOE-02-20200708003762 indica:

- a. La fecha y la del acto que se notifica: oficio de publicación de la notificación por aviso de fecha 16 de julio de 2020 y la resolución de fecha 11 de junio de 2020.
- b. La autoridad que lo expidió la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
- c. Los recursos que legalmente proceden, en el párrafo 1 pagina 8 de la publicación CVOE-02-20200708003762, se advierte que "procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo

según el artículo 22 de la ley 9 de 1989, el artículo 74 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), y el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013.”, (negrilla fuera de texto) que si se transcriben los artículos, preceptúan:

- **Artículo 22 de la ley 9 de 1989:** “Transcurrido un mes sin que la entidad expropiante hubiere expedido la resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición, éste se entenderá negado, y quedará en firme el acto recurrido. Incurrirá en causal de mala conducta el funcionario que no resuelva el recurso oportunamente. Pasado dicho término no se podrá resolver el recurso interpuesto. El término de caducidad de cuatro (4) meses de la acción de restablecimiento del derecho empezará a correr a partir del día en el cual quede en firme el acto recurrido.”
  - **El artículo 74 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo):** “Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:
    1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.(...) (subrayado fuera de texto).
  - **El artículo 31 de la Ley 1682 de 2013:** “Ejecutoriedad del acto expropiatorio. El acto administrativo por medio del cual la entidad declara la expropiación administrativa del inmueble u ordena el inicio de los trámites para la expropiación judicial, será de aplicación inmediata y gozará de fuerza ejecutoria y ejecutiva. Contra el acto administrativo que decida la expropiación solo procede el recurso de reposición el cual se concederá en el efecto devolutivo.” (subrayado fuera de texto).
- d. Las autoridades ante quienes deben interponerse: en el oficio de publicación de la Notificación por aviso se refiere que contra la resolución procede el recurso de reposición entre otros según el artículo 74 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), ya transcrito. que preceptúa que se interpone ante la entidad que expidió el acto administrativo.
- e. Los plazos respectivos: En el oficio de publicación CVOE-02-20200708003762, se advierte que “Considerando que la única información con que se cuenta es el nombre del destinatario de la Resolución de Expropiación y la dirección del inmueble requerido, que corresponde a un lote de terreno, el aviso se publicará por el término de cinco (5) días en la cartelera de la Oficina de Gestión Predial de la CONCESIONARIA VIAL DE ORIENTE S.A.S ubicada en Villanueva — Casanare, Carrera 12 N° 1-05 Barrio Bellavista. Y en las páginas web [www.ani.gov.co](http://www.ani.gov.co) y [www.covioriente.com](http://www.covioriente.com). Con la advertencia que “la notificación por aviso se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro de este aviso, conforme al inciso segundo del artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011).”

Que de igual manera, en el ARTICULO TERCERO de la Resolución que se publicó en el oficio de notificación por aviso se indicó que: “Contra la presente resolución solo procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo según el artículo 22 de la Ley 9 de 1989, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso, ante el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 9 de 1989 y el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

De la interpretación del Inciso segundo del artículo 69 CPACA “Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.” (subrayado por fuera de texto), del cual se infiere que:

Se hace referencia a como se toman el termino de días de conformidad a lo establecido en el artículo 62 de la ley 4 de 1913, “*En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil*”.

De acuerdo con lo anterior, de manera general los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entenderán hábiles, en el evento de que se trate de días calendario, tal circunstancia deberá ser expresa.

La distinción entre plazos y términos es una discusión jurídica clásica, con efectos procesales importantes. La palabra “plazo” se define como “*término o tiempo señalado para algo*”, mientras que “*término*” tiene como definición “*plazo de tiempo determinado*”.

Sin embargo, en nuestro sistema procesal, estas expresiones no han tenido el mismo alcance y su uso no ha sido interpretado como equivalente, pues, mientras el vocablo “término” ha sido interpretado como un periodo de tiempo en el que solo se contabilizaban los días hábiles; es claro, que las normas procesales han acogido el concepto “término”, por la naturaleza de las actuaciones, y los horarios y jornadas de trabajo de los operadores de justicia, en los que se podían realizar tales actuaciones. Los días hábiles son el periodo de tiempo en el que tales diligencias se pueden celebrar.

La prueba de la publicación de la notificación por aviso se aportó del folio 114 al 125 de la demanda, aviso fijado en las páginas web por el termino de 5 días siendo el primer día hábil el 16 de julio de 2020 y desfijado el quinto día hábil el 23 de julio de 2020; por lo que a manera de comparación tenemos que la interpretación de la redacción se realiza de conformidad con lo establecido en la ley que otorgue el término, que como vemos por ejemplo en el caso del inciso 3 del artículo 318 del CGP“(…)el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”, aquí la norma indica que el termino se cuenta a partir del día siguiente al de la notificación, siendo el término de los tres días hábiles que correspondan ni más ni menos en el horario de atención del despacho judicial, so pena de estar por fuera de términos la radicación del recurso; que para el caso de la notificación por aviso del acto administrativo en los términos del inciso 2 del artículo 69 del CPACA se indicó en el oficio de la publicación que el termino de los 5 días (hábiles) serian de inclusive el 16 de julio de 2020 hasta el 23 de julio de 2020 ni más ni menos, por lo que no se está de acuerdo con la interpretación de su despacho con un conteo de términos por tan solo 4 días hábiles de fijación del aviso, donde a todas luces se especifican las fechas.

Es decir que, no se puede interpretar lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 69 del CPACA como si estipulara que los 5 días se contarán desde el día siguiente a la fecha de su fijación (es decir desde el 17 de julio de 2020) siendo que realmente la norma estipula que se publicará por el termino de 5 días (hábiles) los cuales se determinaron en el oficio de publicación del aviso; por lo que no se publicó por el termino de 4 días como interpreta su despacho.

De la interpretación del Inciso tercero del artículo 69 CPACA “En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.” Es por esta razón, que se aporta con la demanda la prueba del trámite de notificación por aviso antes descrito, que conforme al acervo probatorio aportado con la demanda se vislumbra que quedo notificada la resolución al día hábil siguiente a la desfijación del aviso, es decir el 24 de julio de 2020 y quedando debidamente ejecutoriada la resolución el día hábil 27 de julio de 2020; que como no se interpuso recurso de reposición tomo firmeza el acto administrativo para radicar la demanda en los términos del numeral 2 del artículo 399 del CGP.

**2. En cuanto a que en el aviso omiten la autoridad donde pueden interponer el recurso de reposición y los plazos respectivos conforme al Art.68 de la Ley 1437 de 2011,**

Se aclara que el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 hace referencia a las Citaciones para notificación personal; sin embargo, al referirse al aviso se reitera que en el oficio de publicación CVOE-02-20200708003762, de la Notificación por aviso se estableció que contra la Resolución procede el recurso de reposición entre otros según el artículo 74 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en el cual se preceptúa en su numeral 1 que procederá El recurso de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque, en este caso la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA; además no se omite la información ya que el aviso contiene copia completa de la Resolución y en su ARTICULO TERCERO ordena cual es el recurso que procede con referencia a los artículos ya mencionados, el termino para interponerlo y ante quien se debe interponer.

Además, como se mencionó el oficio de publicación por aviso establece que conforme al inciso 2 del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 el aviso se publicará por el término de cinco (5) días aportando la prueba de su fijación en las páginas web [www.ani.gov.co](http://www.ani.gov.co) y [www.covioriente.com](http://www.covioriente.com) . con la advertencia de que la notificación por aviso se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro de este aviso.

Es claro que, se garantiza la procedencia de la acción de notificación por aviso de la Resolución de Expropiación N° 752 del 11 de junio de 2020; que como se aportó en el acervo probatorio de la demanda se vislumbra que la fijación del aviso CVOE-02-20200708003762 en las páginas web se dio durante los **5 días hábiles** siendo el primer día hábil el 16 de julio de 2020 y el quinto día hábil el 23 de julio de 2020, que en cumplimiento de la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, se infiere que quedo notificada el 24 de julio de 2020, y en atención a los artículos TERCERO Y CUARTO de la Resolución la misma seria de aplicación inmediata y gozando de fuerza de ejecutoria y ejecutiva una vez quedara notificada, es decir a partir del 27 de julio de 2020, de conformidad con lo señalado en el Artículo 31 de la Ley 1682 de 2013; siendo de esta manera que las actuaciones administrativas continuaron para dar inicio al proceso de expropiación por vía judicial de conformidad con los términos establecidos con el numeral 2 del artículo 399 de CGP.

**3. Se evidencia igualmente que la certificación de la empresa postal fue remitida a una dirección diferente a la aportada en el acápite de notificaciones de la presente demanda**

Respecto a la dirección de notificación aportada con la demanda corresponde a la del predio objeto de expropiación denominado Rural según FMI Lote (según certificado catastral), Vereda Mata Suelta (según FMI), Banquetas (según norma de uso de suelo) Villanueva – Casanare; que se toma del Certificado de uso de suelo expedido por la Secretaría de Planeación e Infraestructura de Villanueva Casanare en fecha 28 de febrero de 2019, del Certificado Catastral Nacional N° 4082-145464-19165-954172 expedido por el

Instituto Geográfico Agustín Codazzi en fecha 18 de julio de 2017, del Certificado de Tradición y libertad N° 470-142975 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, y de la escritura pública número 940 del 4 de diciembre de 2017 otorgada en la Notaria Única de Villanueva.; aportados con la demanda.

Que para evitar ambigüedad en la interpretación para encontrar la dirección ubicada en la zona rural del municipio de villanueva por parte de la empresa de mensajería Interrapidísimo, se ha relacionado en los envíos la dirección **Lote vereda Banquetas del municipio de Villanueva Casanare**, aportándoles el correspondiente plano de ubicación del predio para facilitar su llegada; por lo que no nos encontramos inmersos en una indebida notificación, siendo que lo que se omite de la dirección aportada con la demanda es “*Rural vereda mata suelta*” que consta en el Certificado de Tradición y libertad N° 470-142975 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, ya que no se encuentra dirección relacionada en el instrumento público registrado, y se toma como real la certificada por el municipio y la entidad catastral IGAC; es decir que, la dirección tiene soporte en documentos vigentes y debidamente expedidos, y para evitar confusiones de la empresa de mensajería no se relacionó la dirección del certificado de tradición que se encuentra desactualizada, por cuanto la norma de ordenamiento territorial de Villanueva es la que indica la ubicación y nombre de las veredas en su suelo rural.

Adicionalmente, su despacho puede verificar en la página 6 de la Publicación de la citación CVOE-02-20200703003617 y en la página 8 de la publicación para la Notificación por aviso CVOE-02-20200708003762 de la Resolución, donde se explicó que la dirección del envío “lote” existe de conformidad el Certificado Catastral No. 4082-145464-19165-954172 expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, cuya vereda se tomó de la norma de uso de suelo del Municipio de Villanueva - Casanare, tal como se mencionó en el oficio de citación; además de mostrar la imagen del plano de ubicación real del predio que se les aporta a la empresa de mensajería para facilitar su llegada.

Por lo expuesto, el despacho realiza una indebida interpretación de la normativa que regula la admisión de la demanda de expropiación donde expresa que “*procede a verificar el trámite de notificación de las actuaciones administrativas*” cuando la misma se efectuó de conformidad con la normativa vigente que la regula, lo que impone la admisión de la demanda, tal y como fue presentada; además, que como se manifestó es la autoridad administrativa que lo expidió en este caso la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI quien revisó la procedencia del trámite de notificación para validar su ejecutoria, y que dado el caso sería de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo determinar una posible anulación de lo actuado en la vía gubernativa; no como lo pretende el Juzgado 02 Promiscuo del Circuito del Monterrey con competencia en materia civil y no administrativa al realizar la verificación de las notificaciones administrativas ya que según su despacho es requisito de admisión de la demanda la ejecutoria de la resolución que ordena la expropiación, que a todas luces se surtió en cumplimiento de la normatividad aplicable.

Se reitera, que la mencionada causal de verificación del trámite de notificación de las actuaciones administrativas no se encuentra estipulada en el artículo 90 del C.G. del P y siguientes, ni en el artículo 399 ibidem ultima disposición que regula las exigencias propias de la demanda de expropiación; siendo que como se mencionó el acervo probatorio de la debida notificación de la resolución fue aportado con la demanda.

En efecto, ninguno de los tramites de notificación que se surtieron en la instancia administrativa de la expropiación que se plantea y que su despacho advierte fue verificada y es causal de rechazo de la

demanda, se encuentran instituidos como exigencias generales o especiales de la demanda y mucho menos pueden concebirse como circunstancias de relevancia para que se abstenga de conocer del proceso civil; ello, atendiendo que la parte actora allegó los documentos que de conformidad con los hechos planteados se debía anexar a la demanda, los cuales se enmarcan en lo establecido por el artículo 82 del CGP; de tal manera, que al no estar contemplados como requisitos para la admisión de la demanda el trámite de notificación de la resolución que ordeno la expropiación, se evidencia que su despacho incurrió en una imprecisión en la interpretación en cuanto al contenido y alcance de los requisitos propios de la demanda en general, siendo objeto de admisión en los términos establecidos en la ley ya que la parte actora acompañó los documentos que para el efecto se exige, por lo que no es del caso exigir aclaraciones o anexos que la propia norma no instituye.

Al respecto debe acotarse, que en el trámite del proceso judicial encaminado a lograr una expropiación no se admite discusión de la legalidad o ejecutividad del acto administrativo, ya que aquel es un trámite que debe surtirse ante la jurisdicción Contencioso Administrativo mediante las acciones pertinentes, las que incluso, no enervan la viabilidad de la demanda judicial.

Por las consideraciones de hecho y de derecho mencionadas en este escrito, solicito a Usted, de manera respetuosa, REPONGA y/o conceda la Apelación, para que revoque la decisión de Rechazar la Demanda por incumplimiento del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 (*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*), dentro del trámite de notificación de las actuaciones administrativas para la ejecutoria de la resolución que ordena la expropiación; teniendo en cuenta que, Resolución de Expropiación N° 752 del 11 de junio de 2020; quedó debidamente notificada por aviso en fecha 24 de julio de 2020, quedando ejecutoriada el día 27 de julio de 2020 y se encontraba en firme en la fecha de radicación de la demanda dentro de los términos estipulados en el numeral 2 del artículo 399 del Código General del Proceso; además, que es la autoridad administrativa que expidió el Acto administrativo en este caso la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI quien revisó la procedencia del trámite de notificación para validar su ejecutoria, y que dado el caso sería de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo determinar una posible anulación de lo actuado en la vía gubernativa.

Cordialmente,

  
**JEIMY BIBIANA LÓPEZ TINOCO**  
CC N° 39.812.648 de Guaduas  
T.P 134.141 del C.S de la J

## Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Monterrey - Casanare

---

**De:** Jeimy Bibiana Lopez Tinoco <jeimy.lopez@covioriente.co>  
**Enviado el:** miércoles, 23 de junio de 2021 3:59 p. m.  
**Para:** Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Monterrey - Casanare  
**Asunto:** 2021-00022600 MEMORIAL APELACION RECHAZO DEMANDA  
**Datos adjuntos:** CVY-04-148 Recurso apelación Rechazo demanda 18-06-2021.pdf

Señores

JUZGADO 2 PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

E. S. D.

Referencia:	PROCESO DE EXPROPIACION JUDICIAL de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI en contra de ANADIS JUDITH BAEZ RODRIGUEZ, MIGUEL ANGEL BAEZ RODRIGUEZ, CLAUDIA PATRICIA BEDOYA RODRIGUEZ, JHON FREDY BEDOYA RODRIGUEZ, JOSE ELIAS RODRIGUEZ MORA
Radicación:	85162-318-9002-2021-0022600
Asunto:	Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra el auto de fecha 17 de junio de 2021 – numeral 2 del artículo 399 del Código General del Proceso.

Buena tarde

Remito el memorial del asunto para su radicación.



JEIMY BIBIANA  
LOPEZ TINOCO  
Abogado Predial  
Proyectos de Inversión Vial  
del Oriente S.A.S  
La Rosita – Lote 3A  
Vereda Vanguardia.  
Villavicencio – Meta.  
<http://www.covioriente.co/>  
[twitter: @covioriente](https://twitter.com/covioriente)

Villavicencio, 23 de junio de 2021

Señores

**JUZGADO 2 PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

E. S. D.

<b>Referencia:</b>	<b>PROCESO DE EXPROPIACION JUDICIAL</b> de la <b>AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI</b> en contra de <b>ANADIS JUDITH BAEZ RODRIGUEZ, MIGUEL ANGEL BAEZ RODRIGUEZ, CLAUDIA PATRICIA BEDOYA RODRIGUEZ, JHON FREDY BEDOYA RODRIGUEZ, JOSE ELIAS RODRIGUEZ MORA</b>
<b>Radicación:</b>	85162-318-9002-2021-0022600
<b>Asunto:</b>	Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra el auto de fecha 17 de junio de 2021 – numeral 2 del artículo 399 del Código General del Proceso.

**ANA KATHERINE CUADROS ABRIL**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 27.590.563 de Cúcuta, y portadora de la Tarjeta Profesional 163.079 del C.S de la J., en calidad de apoderada de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI**, en aplicación de los artículos 318 y 320 del C.G.P., me permito interponer Recurso de Reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 17 de junio de 2021, notificado por estado el 18-06-2021; por medio del cual se rechaza la demanda, por las siguientes razones:

**ANTECEDENTES:**

1. Que la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, con fundamento en el artículo 58 de la Constitución Política Nacional, artículo 110 del Decreto 222 de 1983, La Ley 9° de 1989 y la Ley 388 de 1997, expidió la **Resolución No 20206060017415 del 26 de noviembre de 2020**, determinando en su artículo Primero Ordenar por motivos de utilidad pública e interés social, la iniciación del trámite Judicial de expropiación del inmueble identificado con la ficha predial No. **CVY-04-148** de fecha 25 de julio de 2019.
2. Que en el ARTICULO SEGUNDO de la Resolución No 20206060017415 del 26 de noviembre de 2020 resolvió notificar personalmente o en su defecto mediante aviso a los señores JOSE ELIAS RODRIGUEZ MORA, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.073.287; ANADIS JUDITH BAEZ RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.746.780; MIGUEL ANGEL BAEZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.435.424; CLAUDIA PATRICIA BEDOYA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.025.540 y JHON FREDY BEDOYA RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 79.625.376, quienes figuran como titulares del derecho real de dominio inscritos del inmueble requerido, en la forma prevista en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
3. Que en el ARTICULO CUARTO de la Resolución No 20206060017415 del 26 de noviembre de 2020, determina que la misma será de aplicación inmediata y gozará de fuerza de ejecutoria y ejecutiva una vez sea notificada, de conformidad con lo señalado en el Artículo 31 de la Ley 1682 de 2013.
4. Que de conformidad con la Constancia de Ejecutoria Radicado ANI 20206060001619 del 21

de enero de 2021, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura, se describió que la Resolución No 20206060017415 del 26 de noviembre de 2020 (que es la misma Resolución 1741 del 26 de noviembre de 2020), quedó notificada por aviso en fecha 28 de diciembre de 2020, quedando ejecutoriada el día 29 de diciembre de 2020.

5. Que dentro del término de ley, en fecha 15 de febrero de 2021, ante el Juzgado 2 Promiscuo Circuito de Monterrey, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, formuló demanda de expropiación con radicación 85162318900220210022600, previo el cumplimiento de los trámites previstos en la Ley 388 de 1997, artículo 399 y ss. del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 1682 de 2013 modificada por la Ley 1742 del 26 de diciembre de 2014 y la Ley 1882 de 2018, en virtud de los artículos 58 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con la ley 9ª de 1989.
6. En fecha 25 de febrero de 2021 el Juzgado 2 Promiscuo Circuito de Monterrey inadmitió la demanda, por las siguientes razones *“Sería el caso admitir la presente demanda de expropiación judicial, si no fuese porque el Despacho observa que el poder allegado con la demanda carece de soporte de la representación legal de la parte demandante, como lo es el decreto 484 del 01/04/2019 y acta de posesión N° 17 del 01/04/2019 y de esta manera acreditar su representación, igualmente el código QR no es legible. A lo anterior se suma, que el certificado en el Registro abierto de Avaluadores RAA se encuentra expirado, por tal motivo para validez del avalúo presentado es necesario la acreditación del evaluador”*. Subsanada en debida forma en fecha 05 de marzo de 2021.
7. Por control de legalidad el Juzgado 2 Promiscuo Circuito de Monterrey, inadmite nuevamente la demanda, por los motivos expuestos en el auto de fecha 15 de abril de 2021 y notificado por estado el 16 de abril de 2021; presentando la subsanación en debida forma en fecha 23 de abril de 2021; ya que sobre el mencionado auto de inadmisión no proceden recursos.
8. Sin embargo, mediante auto de fecha 17 de junio de 2021 el Juzgado 2 Civil Circuito de Villavicencio, rechaza la demanda, ya que el despacho refiere que es requisito de admisión la ejecutoria de la resolución que ordena la expropiación y para que esto se configure debe existir una debida notificación de la misma. Igualmente, el artículo 69 del CPACA sus requisitos son claros para su debido cumplimiento.

#### **CONSIDERACIONES:**

Frente a las consideraciones de su despacho para el rechazo de la demanda, respetuosamente entrare a analizarlas de la siguiente manera:

*“El despacho rechaza la anterior demanda, por cuanto no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, si bien subsana la demanda en término, sin embargo no la subsana específicamente en lo solicitado por el Despacho, recalando que si bien es cierto la verificación de las notificaciones administrativas no se encuentra estipulada en los artículos 90 y 399 del C.G.P. como requisito de admisión si lo es la ejecutoria de la resolución que ordena la expropiación y para que esto se configure debe existir una debida notificación de la misma. Igualmente, el artículo 69 del CPACA sus requisitos son claros para su debido cumplimiento.”*

Con el lleno de los requisitos formales la demanda fue radicada el 15 de febrero de 2021 inadmitida en fecha 25 de febrero de 2021 y subsanada el 05 de marzo de 2021; nuevamente inadmitida en fecha 15 de abril de 2021 y subsanada en fecha 23 de abril de 2021; siendo posteriormente, rechaza la

demanda para continuar con el proceso de expropiación, refiriendo un control de legalidad basado en una imprecisa interpretación del trámite administrativo de notificación por aviso de un acto administrativo que da inicio al proceso de expropiación por vía judicial; cuya revisión se realizó por la autoridad administrativa que lo expidió en este caso la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI para validar su ejecutoria, y que dado el caso sería de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo determinar una anulación de lo actuado en la vía gubernativa; desprendiéndose de lo decidido por la competencia civil un obstáculo a la celeridad, la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y la preclusión, entre otros; por las razones a continuación expuestas:

El Juzgado 02 Promiscuo del Circuito de Monterrey, desconoce el alcance de su competencia civil y no administrativa, por las razones expuestas en la subsanación radicada en fecha 23 de abril de 2021; ya que conforme el artículo 88 del CPACA declara que los actos administrativos se presumen legales y cuando están en firme son obligatorios a menos que los haya anulado **la jurisdicción de lo contencioso administrativo**. Esto es, que el acto administrativo se emitió en concordancia con el ordenamiento jurídico vigente, por parte de la autoridad administrativa la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI. que a pesar de esa presunción, los actos expedidos y notificados pueden controvertirse, interponiendo los recursos de ley. Resueltos los mismos por la autoridad que lo expidió, que para este caso no existió la reclamación administrativa y el acto administrativo quedó en firme y adquirió carácter de ejecutivo y ejecutorio.

Una situación frente al acto administrativo corresponde al momento en que su poder de cumplimiento nace jurídicamente; y otro es, el que pretende contraponerse, es decir, el de contrarrestar el cumplimiento jurídico de la decisión en firme. A este último escenario se le enmarca en el ámbito de la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo, (i) cuando lo suspenda provisionalmente la jurisdicción de lo contencioso administrativo; (ii) cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho; (iii) cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la autoridad no haya realizado los actos que le incumban para ejecutarlos; (iv) cuando se cumpla la condición resolutoria a que esté sometido el acto; y (v) cuando pierda vigencia (artículo 91, CPACA).

Una vez en firme los actos administrativos, por no proceder contra ellos ningún recurso, o por haberse resuelto los recursos interpuestos o por vencimiento del término para interponerlos o se hubiere renunciado expresamente a ellos, o por la aceptación del desistimiento de los recursos o por el silencio administrativo positivo; serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato.

Por lo que se procede a describir las razones de inadmisión y rechazo de la demanda expuestas por el Juzgado 02 Promiscuo del Circuito de Monterrey con competencia en materia civil, y no frente a las actuaciones administrativas:

- 1. Respecto a que en la notificación de oferta de compra se hizo solo al Sr. JOSE ELIAS RODRIGUEZ MORA a los demás es incierto si se notificaron o no, toda vez, que las notificaciones se tienen que hacer individualizadas garantizando así el debido proceso y una debida notificación, de esta notificación no fue publicada su aviso en la página web.**

Para iniciar, no es de buen recibo las apreciaciones indicadas por el Despacho, no solamente por no ser el escenario procesal para debatir esta etapa de la actuación Administrativa ya que el momento indicado para debatir la falta de publicidad era dentro del término establecido en la ejecutoriedad de la Resolución de expropiación, ahora bien, si de haber existido una indebida notificación, que no fue

el caso, el escenario legal para debatirlo como se indicó es dentro del término del recurso que tiene la expedición de la Resolución de expropiación o pasado ese término deberá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción diferente a la de su Despacho, por esta razón, en el entendido que la norma no exige se expidan comunicaciones independientes y si bien es cierto se expidió una sola comunicación conforme al principio de economía procesal, también es cierto que la misma cumplió con los requisitos exigidos por la norma específica y con ello no se vulneró el principio del debido proceso ni la publicidad del acto, ya que como reposa en el expediente en aras de ser garantistas y dar cumplimiento a la notificación, se expidió la notificación por aviso de los titulares que no se notificaron de forma personal conforme se precisa que el Inciso 5 artículo 61 de la ley 388 de 1997, estipula que “*la comunicación del acto por medio del cual se hace la oferta de compra se hará con sujeción a las reglas del Código Contencioso Administrativo y no dará lugar a recursos en vía gubernativa*”; de igual manera el inciso 1° y 2° del artículo 10 de la ley 1882 de 2018, respecto a la Oferta Formal de Compra preceptúa lo siguiente;

*ARTÍCULO 10. El artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por la Ley 1742 de 2014, artículo 4, quedara así:*

*ARTÍCULO 25. Notificación de la oferta. La oferta deberá ser notificada únicamente al titular de los derechos reales que figure registrado en el folio de matrícula del inmueble objeto de expropiación o al respectivo poseedor regular inscrito o a los herederos determinados e indeterminados, entendidos como aquellas personas que tengan la expectativa cierta y probada de entrar a representar al propietario fallecido en todas sus relaciones jurídicas por causa de su deceso de conformidad con las leyes vigentes.*

*La oferta será remitida por el representante legal de la entidad pública competente para realizar la adquisición del inmueble o su delegado; para su notificación se cursará oficio al propietario, poseedor inscrito o a los herederos determinados e indeterminados, (...)” (subrayado propio)*

Es así como se reitera que el procedimiento de notificación del Acto Administrativo (oficio Oferta de compra) acto de carácter particular y en concreto se desarrolló con la ritualidad consagrada en el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo conforme a los artículos 68 y 69 y por ello y a fin de dar claridad al Despacho se explicará que se dio estricto cumplimiento al debido proceso de la siguiente manera:

- La citación CVOE-04-20200218001108 para la notificación personal de la oferta CVOE-04-20200218001105 fue dirigida a los señores ANADIS JUDITH BAEZ RODRIGUEZ, MIGUEL ANGEL BAEZ RODRIGUEZ, CLAUDIA PATRICIA BEDOYA RODRIGUEZ, JHON FREDY BEDOYA RODRIGUEZ, JOSE ELIAS RODRIGUEZ MORA, en su calidad de titulares inscritos, y al no ser excluyente la norma se envió la citación de manera unificada a la única dirección conocida correspondiente a la del predio objeto de expropiación, dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la expedición de la oferta, que para este caso fue recibida en el predio, además de ser entregada la citación y notificada personalmente la oferta al señor JOSE ELIAS RODRIGUEZ MORA; prueba de la diligencia que se aportó en los folios 90 a 96 de la demanda.

Adicionalmente, en aplicación del inciso 1° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante la imposibilidad de hacer la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, a los señores ANADIS JUDITH BAEZ RODRIGUEZ, MIGUEL ANGEL BAEZ RODRIGUEZ, CLAUDIA PATRICIA BEDOYA RODRIGUEZ, JHON FREDY BEDOYA RODRIGUEZ, y ante la verificación que la citación fue recibida

en el predio, la notificación se realizó por medio de aviso CVOE-04-20200310001680, el cual se remitió a la dirección del predio que figura en el expediente acompañado de la copia íntegra de la oferta de compra, siendo recibida y quedando debidamente notificada por aviso a los demás titulares inscritos, razón por la cual todos fueron notificados en los tiempos y términos establecidos ya que por el simple hecho de expedir una sola citación incluyendo a los titulares no se computaron términos en virtud de los principios de garantía, eficacia, celeridad y economía de las actuaciones para el efecto.

En este sentido, al ser recibidas las comunicaciones en la dirección del predio conforme lo establece la normatividad especial para los procesos de adquisición predial por motivos de utilidad pública se computan términos, y no se publica el aviso para el resto de titulares que no concurrieron a la notificación personal, por haberse recibido el oficio de citación personal en los términos de que trata el inciso 1 del artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

- 2. Aun así, fue expedida la Resolución que ordena la expropiación de fecha 26/11/2020 (fl.107- 111), incurriendo en el mismo error de notificación, agregando que la certificación de entrega de la empresa postal solo certifica a tres de los demandados (fl.116) por tal razón reitera este Despacho que las notificaciones se realizan individualmente.***

Se debe tener en cuenta que la Resolución N° 1741 de fecha veintiséis (26) de noviembre de 2020, que decreta la expropiación del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 470-36212, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, es un acto administrativo de carácter particular y concreto; en consecuencia, su trámite de notificación debe ceñirse a lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011; tal y como se dispuso en el artículo segundo de la parte resolutive del acto administrativo en comento.

Nótese que no se incurrió en error en el trámite de notificación ya que de conformidad con el inciso 1 del artículo 68 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la citación para la notificación personal de la Resolución de expropiación se dirigió a los señores ANADIS JUDITH BAEZ RODRIGUEZ, MIGUEL ANGEL BAEZ RODRIGUEZ, CLAUDIA PATRICIA BEDOYA RODRIGUEZ, JHON FREDY BEDOYA RODRIGUEZ y JOSE ELIAS RODRIGUEZ MORA mediante el oficio CVOE-02-20201127007452 que fue enviada con sello de copia cotejada y recibida en la dirección del predio; cuya certificación de entrega expedida por la empresa de mensajería es una constancia del trámite de envío de la citación a la dirección del predio; siendo más importante que la comunicación va dirigida a todos los titulares inscritos, como se refirió en aras de garantizar la eficacia, celeridad y economía de las actuaciones por vía gubernativa entre otros principios constitucionales.

Igualmente, en aplicación del inciso 1° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante la imposibilidad de hacer la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, a los señores ANADIS JUDITH BAEZ RODRIGUEZ, MIGUEL ANGEL BAEZ RODRIGUEZ, CLAUDIA PATRICIA BEDOYA RODRIGUEZ, JHON FREDY BEDOYA RODRIGUEZ, y en vista que recibieron la citación en el predio, se expidió la Notificación por Aviso de la Resolución mediante el oficio radicado CVOE-02-20201216007854 que fue enviada con sello de copia cotejada, siendo recibida en el predio por el señor José Rodríguez.

Por los anteriores tramites explicados, se entiende que la oferta y la Resolución en mención, fueron notificadas en debida forma a las luces del CPACA., y en este punto se hace claridad a su Despacho, que siendo actos de carácter particular y concreto y para efectos de garantizar la eficacia, celeridad y

economía de las actuaciones por vía gubernativa entre otros principios constitucionales, y al no ser excluyente la norma respecto a la particularidad del envío de la citación y el aviso para la notificación, se expidieron de manera unificada siendo enviadas a la única dirección conocida correspondiente a la del predio objeto de expropiación.

3. ***Frente a que la notificación de aviso de la Resolución que ordena la expropiación no se aportó copia cotejada del acto administrativo a notificar y en el oficio de remisión omiten la autoridad ante quien deben interponer los recursos correspondientes ni los plazos respectivos como lo indica el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”.***

Con el escrito de subsanación radicado en fecha 23-04-2021 se entregó la copia cotejada de la resolución para su anexo a la demanda.

Dentro del trámite de notificación por aviso de la Resolución de Expropiación N° 1741 de fecha veintiséis (26) de noviembre de 2020, la interpretación del del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, tenemos lo siguiente:

*ARTÍCULO 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Es claro que el oficio de Notificación por aviso CVOE-02-20201216007854 indica:

- a. La fecha y la del acto que se notifica: Notificación por aviso con firma digital de fecha 17 de diciembre de 2020 y la resolución de fecha 26 de noviembre de 2020.
- b. La autoridad que lo expidió la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
- c. Los recursos que legalmente proceden, en el párrafo 3 pagina 2 de la Notificación por aviso CVOE-02-20201216007854, indica que contra la Resolución de Expropiación N° 1741 del 26 de noviembre de 2020 “*procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo según el artículo 22 de la ley 9 de 1989, el artículo 74 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), y el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013.*”, (negrilla fuera de texto) que si se transcriben los artículos, preceptúan:
  - **Artículo 22 de la ley 9 de 1989**: “*Transcurrido un mes sin que la entidad expropiante hubiere expedido la resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición, éste se entenderá negado, y quedará en firme el acto recurrido. Incurrirá en causal de mala conducta el funcionario que no resuelva el recurso oportunamente. Pasado dicho término no se podrá resolver el recurso interpuesto. El término de caducidad de cuatro (4) meses de la acción de restablecimiento del derecho empezará a correr a partir del día en el cual quede en firme el acto recurrido.*”
  - **El artículo 74 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)**: “*Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.(...) (subrayado fuera de texto).
- **El artículo 31 de la Ley 1682 de 2013:** *“Ejecutoriedad del acto expropiatorio. El acto administrativo por medio del cual la entidad declara la expropiación administrativa del inmueble u ordena el inicio de los trámites para la expropiación judicial, será de aplicación inmediata y gozará de fuerza ejecutoria y ejecutiva. Contra el acto administrativo que decida la expropiación solo procede el recurso de reposición el cual se concederá en el efecto devolutivo.”* (subrayado fuera de texto).
- d. Las autoridades ante quienes deben interponerse: en el oficio de la Notificación por aviso refiere que contra la resolución procede el recurso de reposición entre otros según el artículo 74 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), ya transcrito; que preceptúa que se interpone ante la entidad que expidió el acto administrativo ya mencionada.
- e. Los plazos respectivos: En el oficio de Notificación por aviso CVOE-02-20201216007854, se advierte que *“la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de la entrega de este aviso en el lugar de destino”*. Que de igual manera, en el ARTICULO TERCERO de la Resolución que se adjuntó al oficio de notificación por aviso se indicó que: *“ Contra la presente resolución solo procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo según el artículo 22 de la Ley 9 de 1989, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso, ante el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 9 de 1989 y el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

Es decir que, el oficio de Notificación por aviso CVOE-02-20201216007854, estableció que contra la resolución procede el recurso de reposición entre otros según el artículo 74 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en el cual se preceptúa en su numeral 1 que procederá El recurso de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque, en este caso la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA. además, no se omite la información ya que con el aviso se remitió copia completa de la Resolución con sello de copia cotejada y en su ARTICULO TERCERO ordena cual es el recurso que procede con referencia a los artículos ya mencionados, el termino para interponerlo y ante quien se debe interponer.

Por lo expuesto, el despacho realiza una indebida interpretación de la normativa que regula la admisión de la demanda de expropiación donde expresa que *“procede a verificar el trámite de notificación de las actuaciones administrativas”* cuando la misma se efectuó de conformidad con la normativa vigente que la regula, lo que impone la admisión de la demanda, tal y como fue presentada; además, que como se manifestó es la autoridad administrativa que lo expidió en este caso la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI quien revisó la procedencia del trámite de notificación para validar su ejecutoria, y que dado el caso sería de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo determinar una posible anulación de lo actuado en la vía gubernativa; no como lo pretende el Juzgado 02 Promiscuo del Circuito del Monterrey con competencia en materia civil y no administrativa al realizar la verificación de las notificaciones administrativas ya que según su despacho es requisito de admisión

de la demanda la ejecutoria de la resolución que ordena la expropiación, que a todas luces se surtió en cumplimiento de la normatividad aplicable.

Se reitera, que la mencionada causal de verificación del trámite de notificación de las actuaciones administrativas no se encuentra estipulada en el artículo 90 del C.G. del P y siguientes, ni en el artículo 399 ibidem ultima disposición que regula las exigencias propias de la demanda de expropiación; siendo que como se mencionó el acervo probatorio de la debida notificación de la resolución fue aportado con la demanda.

En efecto, ninguno de los tramites de notificación que se surtieron en la instancia administrativa de la expropiación que se plantea y que su despacho advierte fue verificada y es causal de rechazo de la demanda, se encuentran instituidos como exigencias generales o especiales de la demanda y mucho menos pueden concebirse como circunstancias de relevancia para que se abstenga de conocer del proceso civil; ello, atendiendo que la parte actora allegó los documentos que de conformidad con los hechos planteados se debía anexar a la demanda, los cuales se enmarcan en lo establecido por el artículo 82 del CGP; de tal manera, que al no estar contemplados como requisitos para la admisión de la demanda el trámite de notificación de la resolución que ordeno la expropiación, se evidencia que su despacho incurrió en una imprecisión en la interpretación en cuanto al contenido y alcance de los requisitos propios de la demanda en general, siendo objeto de admisión en los términos establecidos en la ley ya que la parte actora acompañó los documentos que para el efecto se exige, por lo que no es del caso exigir aclaraciones o anexos que la propia norma no instituye.

Al respecto debe acotarse, que en el trámite del proceso judicial encaminado a lograr una expropiación no se admite discusión de la legalidad o ejecutividad del acto administrativo, ya que aquel es un trámite que debe surtirse ante la jurisdicción Contencioso Administrativo mediante las acciones pertinentes, las que incluso, no enervan la viabilidad de la demanda judicial.

Por las consideraciones de hecho y de derecho mencionadas en este escrito, solicito a Usted, de manera respetuosa, REPONGA y/o conceda la Apelación, para que revoque la decisión de Rechazar la Demanda por incumplimiento del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 (*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*), dentro del trámite de notificación de las actuaciones administrativas para la ejecutoria de la resolución que ordena la expropiación; teniendo en cuenta que, Resolución de Expropiación N° 1741 del 26 de noviembre de 2020; quedó debidamente quedó notificada por aviso en fecha 28 de diciembre de 2020, quedando ejecutoriada el día 29 de diciembre de 2020 y se encontraba en firme en la fecha de radicación de la demanda dentro de los términos estipulados en el numeral 2 del artículo 399 del Código General del Proceso; además, que es la autoridad administrativa que expidió el Acto administrativo en este caso la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI quien revisó la procedencia del trámite de notificación para validar su ejecutoria, y que dado el caso sería de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo determinar una posible anulación de lo actuado en la vía gubernativa.

Cordialmente,

  
**ANA KATHERINE CUADROS ABRIL**  
CC-N° 27.590.563 de Cúcuta  
T.P 163.079 del C.S de la J

## Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Monterrey - Casanare

---

**De:** CAMILO ANDRES garcia lemus <camilogarcia875@hotmail.com>  
**Enviado el:** miércoles, 23 de junio de 2021 4:16 p. m.  
**Para:** Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Monterrey - Casanare  
**Asunto:** RECURSO REORGANIZACIÓN RAD 2021-0229  
**Datos adjuntos:** MEMORIAL CÁMARA COMERCIO RAD 2021-0229.pdf; RECURSO REORGANIZACIÓN RAD 2021-0229.pdf

Buena tarde,

De la manera más atenta me permito radicar RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN dentro del proceso de Reorganización de Pasivos de la señora MARÍA DOROTEA CARO DE CORONADO, bajo el radicado No 2021-0229.

Se adjunta escrito de recurso y memorial radicado a este mismo correo el pasado 31 de mayo de 2021, para que sea tenido en cuenta al momento del estudio del recurso, así mismo, se reenvía este mensaje en el correo en donde fue enviado memorial adicionando un documento a la demanda radicada.

Cordialmente,

**CAMILO ANDRÉS GARCÍA LEMUS**  
ABOGADO  
TEL. 3133673041  
GARCÍA LEMUS ABOGADOS ASOCIADOS

---

**De:** CAMILO ANDRES garcia lemus  
**Enviado el:** lunes, 31 de mayo de 2021 5:10 p. m.  
**Para:** j02pctocas@cendoj.ramajudicial.gov.co  
**Asunto:** MEMORIAL RAD 2021

Buena tarde,

Adjunto memorial dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

**CAMILO ANDRÉS GARCÍA LEMUS**  
ABOGADO  
TEL. 3133673041  
GARCÍA LEMUS ABOGADOS ASOCIADOS

Señores  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
MONTERREY CASANARE

E. S. D.

Asunto:	Clase de Proceso:	REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
	Radicado:	2021-0229
	Demandante:	MARIA DOROTEA CARO DE CORONADO
	Demandado:	ACREEDORES

Respetados señores:

De acuerdo al artículo 90 del Código General de Proceso, por medio del presente documento me permito presentar ante su Honorable Despacho, RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra del auto de fecha 17 de junio de 2021, por medio del cual se rechaza de plano el proceso de REORGANIZACIÓN DE PASIVOS iniciado por la señora MARÍA DOROTEA CARO DE CORONADO de acuerdo a los siguientes fundamentos.

El correspondiente proceso de Reorganización de Pasivos fue radicado el pasado 23 de febrero de 2021, para el día 31 de mayo de 2021 siendo las 5:10pm se radicó al correo institucional del despacho [j02pctocas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pctocas@cendoj.ramajudicial.gov.co), memorial con el cual se corregía la demanda adjuntando certificado de existencia y representación legal de registro mercantil de la demandante en donde se establecía que la anotación del proceso antiguo de reorganización de pasivos se había levantado.

La anotación en sí señala lo siguiente: (...) *Por oficio número 244 del 10 de mayo de 2021 de la juzgado promiscuo del circuito de monterrey de monterrey, registrado en esta cámara de comercio bajo el número 424 del libro XIX del registro mercantil el 27 de mayo de 2021, se inscribe: providencia decreta la terminación del acuerdo de reorganización.* (...)

La anotación registrada ante la cámara de comercio de Yopal, evidenciaría que el proceso que inicialmente se había iniciado no estaría vigente, por lo cual el motivo de rechazo sería inexistente.

Así mismo se evidencia que oportunamente se radicó el documento con la anotación de la cámara de comercio, pero que infortunadamente al momento de calificar la admisión de la demanda no se tuvo en cuenta.

Como anexo a este escrito de recurso se adjunta, evidencia del correo electrónico enviado a la dirección del Juzgado, memorial con el cual se radicó y copia del registro mercantil con la evidencia de la anotación.

Así las cosas, de la manera más respetuosa solicito se reponga el Auto de fecha 17 de junio de 2021 y por el contrario se admita la correspondiente demanda.

Cordialmente,

*CAMILO ANDRÉS GARCÍA LEMUS*

CAMILO ANDRÉS GARCÍA LEMUS

Apoderado

C.C. 80.656.256 de Funza

T.P. 204.376 del C. S. de la J.

Señores  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
MONTERREY CASANARE

E. S. D.

Asunto: Clase de Proceso: REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
Radicado: 2021-0229  
Demandante: MARÍA DOROTEA CARO DE CORONADO  
Demandado: ACREEDORES

Respetados señores:

En atención al artículo 93 del Código General del Proceso numeral 1 me permito presentar como nueva prueba certificado de existencia y representación legal actualizado de la señora MARÍA DOROTEA CARO DE CORONADO en donde se evidencia que el anterior proceso de Reorganización de Pasivos, el cual se tramitaba ante el juzgado primero promiscuo del circuito de Monterrey Casanare se dio por terminada situación que fue debidamente consignada ante la cámara de comercio de Yopal.

Por lo tanto, solicito que dicho documento se tenga presente al momento de realizar la calificación de admisión del trámite de reorganización de pasivos.

Cordialmente,



CAMILO ANDRÉS GARCÍA LEMUS

Apoderado

C.C. 80.656.256 de Funza

T.P. 204.376 del C. S. de la J.



\*\*\* EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN XXDbQ8mP2Z

**CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL.**

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** CARO DE CORONADO MARIA DOROTEA  
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** PERSONA NATURAL  
**IDENTIFICACIÓN :** CEDULA DE CIUDADANIA - 23963492  
**NIT :** 23963492-6  
**ADMINISTRACIÓN DIAN :** YOPAL  
**DOMICILIO :** MONTERREY

**MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN**

**MATRÍCULA NO :** 101475  
**FECHA DE MATRÍCULA :** JULIO 11 DE 2013  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2021  
**FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA :** FEBRERO 19 DE 2021  
**ACTIVO TOTAL :** 8,000,000.00  
**GRUPO NIIF :** GRUPO III - MICROEMPRESAS

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :** CALLE 17 NO. 6 - 55  
**BARRIO :** CENTRO  
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 85162 - MONTERREY  
**TELÉFONO COMERCIAL 1 :** 3104696398  
**TELÉFONO COMERCIAL 2 :** NO REPORTÓ  
**TELÉFONO COMERCIAL 3 :** NO REPORTÓ  
**CORREO ELECTRÓNICO No. 1 :** mariacoronado9796@gmail.com

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL :** CALLE 17 NO. 6 - 55  
**MUNICIPIO :** 85162 - MONTERREY  
**BARRIO :** CENTRO  
**TELÉFONO 1 :** 3104696398  
**CORREO ELECTRÓNICO :** mariacoronado9796@gmail.com

**NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : mariacoronado9796@gmail.com

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

**DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA :** COMERCIO AL POR MENOR DE PRENDAS DE VESTIR Y SUS ACCESORIOS (INCLUYE ARTICULOS DE PIEL) EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS

**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** G4771 - COMERCIO AL POR MENOR DE PRENDAS DE VESTIR Y SUS ACCESORIOS (INCLUYE ARTICULOS DE PIEL) EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS

**CERTIFICA - REORGANIZACIÓN, ADJUDICACIÓN O LIQUIDACIÓN JUDICIAL**

POR OFICIO NÚMERO 1462 DEL 23 DE AGOSTO DE 2018 DE LA JUGAZDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 311 DEL LIBRO XIX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE AGOSTO DE 2019, SE INSCRIBE : INICIO PROCESO DE REORGANIZACION DE PASIVOS

POR OFICIO NÚMERO 244 DEL 10 DE MAYO DE 2021 DE LA JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY DE



\*\*\* EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN XXDbQ8mP2Z

MONTERREY, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 424 DEL LIBRO XIX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE MAYO DE 2021, SE INSCRIBE : PROVIDENCIA QUE DECRETA LA TERMINACION DEL ACUERDO DE REORGANIZACION

**CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES**

POR OFICIO NÚMERO 331 DEL 13 DE AGOSTO DE 2018 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA, DE MONTERREY, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 4347 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 15 DE AGOSTO DE 2018, EMBARGO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

**CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS**

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO : ALMACEN CORONADO M

MATRICULA : 121767

FECHA DE MATRICULA : 20160531

FECHA DE RENOVACION : 20210219

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

DIRECCION : CALLE 17 NO. 6 - 55

BARRIO : CENTRO

MUNICIPIO : 85162 - MONTERREY

TELEFONO 1 : 3104696398

CORREO ELECTRONICO : mariacoronado9796@gmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4771 - COMERCIO AL POR MENOR DE PRENDAS DE VESTIR Y SUS ACCESORIOS (INCLUYE ARTICULOS DE PIEL) EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 8,000,000

EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

\*\* LIBRO : RM08, INSCRIPCION: 4348, FECHA: 20180815, ORIGEN: JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA , NOTICIA: EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO POR ORDEN JUDICIAL

**INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$12,000,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : G4771

**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

**CERTIFICA**

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$3,100

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.



CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE  
CARO DE CORONADO MARIA DOROTEA

Fecha expedición: 2021/05/28 - 10:55:12 \*\*\*\* Recibo No. S000541034 \*\*\*\* Num. Operación. 08-CAJAMNV-20210528-0004

\*\*\* EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN XXDbQ8mP2Z

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siicasanare.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación XXDbQ8mP2Z

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*



lunes 31/05/2021 5:10 p. m.  
CAMILO ANDRES garcia lemus  
MEMORIAL RAD 2021

Para j02pctocas@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Mensaje  MEMORIAL CÁMARA COMERCIO RAD 2021-0229.pdf (2 MB)

---

Buena tarde,

Adjunto memorial dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

CAMILO ANDRÉS GARCÍA LEMUS  
ABOGADO  
TEL. 3133673041  
GARCÍA LEMUS ABOGADOS ASOCIADOS

Señores  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
MONTERREY CASANARE

E. S. D.

Asunto: Clase de Proceso: REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
Radicado: 2021-0229  
Demandante: MARÍA DOROTEA CARO DE CORONADO  
Demandado: ACREEDORES

Respetados señores:

En atención al artículo 93 del Código General del Proceso numeral 1 me permito presentar como nueva prueba certificado de existencia y representación legal actualizado de la señora MARÍA DOROTEA CARO DE CORONADO en donde se evidencia que el anterior proceso de Reorganización de Pasivos, el cual se tramitaba ante el juzgado primero promiscuo del circuito de Monterrey Casanare se dio por terminada situación que fue debidamente consignada ante la cámara de comercio de Yopal.

Por lo tanto, solicito que dicho documento se tenga presente al momento de realizar la calificación de admisión del trámite de reorganización de pasivos.

Cordialmente,



CAMILO ANDRÉS GARCÍA LEMUS  
Apoderado  
C.C. 80.656.256 de Funza  
T.P. 204.376 del C. S. de la J.



\*\*\* EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN XXDbQ8mP2Z

**CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL.**

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** CARO DE CORONADO MARIA DOROTEA  
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** PERSONA NATURAL  
**IDENTIFICACIÓN :** CEDULA DE CIUDADANIA - 23963492  
**NIT :** 23963492-6  
**ADMINISTRACIÓN DIAN :** YOPAL  
**DOMICILIO :** MONTERREY

**MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN**

**MATRÍCULA NO :** 101475  
**FECHA DE MATRÍCULA :** JULIO 11 DE 2013  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2021  
**FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA :** FEBRERO 19 DE 2021  
**ACTIVO TOTAL :** 8,000,000.00  
**GRUPO NIIF :** GRUPO III - MICROEMPRESAS

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :** CALLE 17 NO. 6 - 55  
**BARRIO :** CENTRO  
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 85162 - MONTERREY  
**TELÉFONO COMERCIAL 1 :** 3104696398  
**TELÉFONO COMERCIAL 2 :** NO REPORTÓ  
**TELÉFONO COMERCIAL 3 :** NO REPORTÓ  
**CORREO ELECTRÓNICO No. 1 :** mariacoronado9796@gmail.com

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL :** CALLE 17 NO. 6 - 55  
**MUNICIPIO :** 85162 - MONTERREY  
**BARRIO :** CENTRO  
**TELÉFONO 1 :** 3104696398  
**CORREO ELECTRÓNICO :** mariacoronado9796@gmail.com

**NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : mariacoronado9796@gmail.com

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

**DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA :** COMERCIO AL POR MENOR DE PRENDAS DE VESTIR Y SUS ACCESORIOS (INCLUYE ARTICULOS DE PIEL) EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS

**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** G4771 - COMERCIO AL POR MENOR DE PRENDAS DE VESTIR Y SUS ACCESORIOS (INCLUYE ARTICULOS DE PIEL) EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS

**CERTIFICA - REORGANIZACIÓN, ADJUDICACIÓN O LIQUIDACIÓN JUDICIAL**

POR OFICIO NÚMERO 1462 DEL 23 DE AGOSTO DE 2018 DE LA JUGAZDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 311 DEL LIBRO XIX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE AGOSTO DE 2019, SE INSCRIBE : INICIO PROCESO DE REORGANIZACION DE PASIVOS

POR OFICIO NÚMERO 244 DEL 10 DE MAYO DE 2021 DE LA JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY DE



\*\*\* EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN XXDbQ8mP2Z

MONTERREY, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 424 DEL LIBRO XIX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE MAYO DE 2021, SE INSCRIBE : PROVIDENCIA QUE DECRETA LA TERMINACION DEL ACUERDO DE REORGANIZACION

**CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES**

POR OFICIO NÚMERO 331 DEL 13 DE AGOSTO DE 2018 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA, DE MONTERREY, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 4347 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 15 DE AGOSTO DE 2018, EMBARGO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

**CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS**

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO : ALMACEN CORONADO M

MATRICULA : 121767

FECHA DE MATRICULA : 20160531

FECHA DE RENOVACION : 20210219

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

DIRECCION : CALLE 17 NO. 6 - 55

BARRIO : CENTRO

MUNICIPIO : 85162 - MONTERREY

TELEFONO 1 : 3104696398

CORREO ELECTRONICO : mariacoronado9796@gmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4771 - COMERCIO AL POR MENOR DE PRENDAS DE VESTIR Y SUS ACCESORIOS (INCLUYE ARTICULOS DE PIEL) EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 8,000,000

EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

\*\* LIBRO : RM08, INSCRIPCION: 4348, FECHA: 20180815, ORIGEN: JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA , NOTICIA: EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO POR ORDEN JUDICIAL

**INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$12,000,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : G4771

**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

**CERTIFICA**

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$3,100

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.



CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE  
CARO DE CORONADO MARIA DOROTEA

Fecha expedición: 2021/05/28 - 10:55:12 \*\*\*\* Recibo No. S000541034 \*\*\*\* Num. Operación. 08-CAJAMNV-20210528-0004

\*\*\* EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN XXDbQ8mP2Z

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siicasanare.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación XXDbQ8mP2Z

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*

## Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Monterrey - Casanare

---

**De:** Consultores Profesionales Ltda <consultoresprofesionalesltida@gmail.com>  
**Enviado el:** miércoles, 23 de junio de 2021 4:36 p. m.  
**Para:** Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Monterrey - Casanare;  
notificacionjudicial@tauramena-casanare.gov.co;  
notificacionesjudiciales@davienda.com; notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co;  
notificacjudicial@bancolombia.com.co; Mauricio Osorio Sanchez;  
jimenezc@amanecer.org.co; funseres@gmail.com; dorispatriciav@hotmail.com  
**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO REORGANIZACIÓN DE PASIVOS, DORIS PATRICIA VALERO OLMOS, CÉDULA: 23.467.149, RADICADO: 2021-00243  
**Datos adjuntos:** RECURSO DORIS PATRICIA VALERO OLMOS 23.06.21.pdf

--

### CONSULTORES PROFESIONALES

Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho

#### **FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE**

Abogado - Universidad de Boyacá  
Especialista en Derecho Procesal - Universidad de Boyacá  
Candidato a Doctor en Derecho - Universidad de Baja California  
Formación en Insolvencia e Intervención - Universidad Sergio Arboleda

Gerente General

Tel: 311 282 70 66 - 7403814

Calle 22 N° 9-96, Ofc. 201 - 204 Centro Histórico

Tunja - Boyacá



Señor

**JUEZ SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY  
- CASANARE**

E. S. D.

Ref: Proceso de Reorganización de Pasivos  
Solicitante: **DORIS PATRICIA VALERO OLMOS**  
Radicado: 85162-31-89-002-2021-00243-00

**FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE** mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Tunja – Boyacá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7174.429 expedida en la ciudad de Tunja - Boyacá, Abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 232.541 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación física y electrónica: Calle 22 No. 9 – 96, oficina 204, de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Tunja – Boyacá, E-mail: [consultoresprofesionalesltda@gmail.com](mailto:consultoresprofesionalesltda@gmail.com), Móvil: 3112827066, Teléfono: 7403814, actuando como apoderado especial de la Señora **DORIS PATRICIA VALERO OLMOS**, por medio del presente escrito interpongo recurso de **REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha diecisiete (17) de junio del año dos mil veintiuno (2021), por medio del cual decreta el desistimiento tácito del proceso de la referencia, y en consecuencia se termina el mismo, razón por la cual realizo las siguientes:

## I. SOLICITUDES

**PRIMERA:** Revocar el auto de fecha diecisiete (17) de junio del año dos mil veintiuno (2021), por medio del cual decreta el desistimiento tácito del proceso de la referencia, y en consecuencia se termina el mismo, por considerar que dicha providencia va en contravía de los postulados del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, Decreto Legislativo 772 de 2020 “Por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial.”; así como el Decreto Legislativo 560 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas transitorias especiales en materia de procesos de insolvencia, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica”, y en su defecto se proceda a dar cumplimiento estricto a las normas violadas.

## II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El Señor Juez de Conocimiento, dentro del proceso de la referencia basa su decisión en síntesis, en los siguientes argumentos:

(...) “El 12/04/2021 – presenta actuaciones sobre el requerimiento en términos, pero de los 6 cumplieron con tan solo 3, faltando los siguientes:



1. De los certificados de pasivos por parte de sus acreedores faltó:
  - La matrícula mercantil de CREZCAMOS se encuentra cancelada según el NIT reportado y se solicitó por derecho de petición a un correo que no tiene relación esta entidad.
  - De la SECRETARIA DE HACIENDA DE TAURAMENA no aportó nada.
  - En Fundación de sociedades radicaron derecho de petición a un correo diferente al que aparece en la cámara de comercio.
2. No aportan los registros contables
3. Omite el juramento de conformidad al artículo 8 del Decreto 806/2020
4. " (...)

Argumentos que no comparto, por las siguientes razones:

- **Decreto Legislativo 560 de 2020**, "Por el cual se adoptan medidas transitorias especiales en materia de procesos de insolvencia, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica":

(...) "**ARTÍCULO 1. FINALIDAD Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE MECANISMOS EXTRAORDINARIOS DE SALVAMENTO Y RECUPERACIÓN.** El régimen de insolvencia regulado en el presente Decreto Legislativo tiene por objeto mitigar la extensión de los efectos sobre las empresas afectadas por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los mecanismos de salvamento y recuperación aquí previstos. Las herramientas aquí previstas serán aplicables a las empresas que se han afectado como consecuencia de la emergencia antes mencionada, y estarán disponibles desde la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, hasta dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia del mismo." (...) (Subraya y Negrilla Fuera de Texto)

(...) "**ARTÍCULO 2. ACCESO EXPEDITO A LOS MECANISMOS REORGANIZACIÓN.** Las solicitudes de acceso a los mecanismos de reorganización presentadas por deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, se tramitarán de manera expedita por las autoridades competentes, considerando los recursos disponibles para ello. El Juez del Concurso no realizará auditoría sobre el contenido o la exactitud de los documentos aportados ni sobre la información financiera o cumplimiento de las políticas contables, lo cual será de responsabilidad exclusiva del deudor y su contador o revisor fiscal, según corresponda. Lo anterior, sin perjuicio de requerir que se certifique que se lleva la contabilidad regular y verificar la completitud de la documentación. No obstante, con el auto de admisión podrá ordenar la ampliación, ajuste o actualización que fuere pertinente de la información o documentos radicados con la solicitud, a fin de que se puedan adelantar eficaz y ágilmente las etapas del proceso, so pena de las sanciones a que haya lugar." (...) (Subraya y Negrilla Fuera de Texto)

- **Decreto Legislativo 772 de 2020** "Por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial:

(...) "**ARTÍCULO 1o. FINALIDAD Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE MECANISMOS EXTRAORDINARIOS DE SALVAMENTO, RECUPERACIÓN Y LIQUIDACIÓN.** El régimen de insolvencia regulado en el presente decreto legislativo tiene por objeto proteger adecuadamente el orden público económico y mitigar la extensión de los efectos sobre las



**empresas afectadas por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los mecanismos adicionales de salvamento y recuperación y de liquidación judicial de las empresas, de manera que se logre retornar rápidamente los activos a la economía de forma ordenada, eficiente y económica.**

Las herramientas aquí previstas, aplicables a los deudores que se han afectado como consecuencia de la emergencia antes mencionada y que buscan poder atender la proliferación de procesos, procedimientos y trámites de insolvencia, estarán disponibles desde la entrada en vigencia del presente decreto legislativo, hasta dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia del mismo.

**ARTÍCULO 2o. ACCESO EXPEDITO A LOS MECANISMOS DE REORGANIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN.** Las solicitudes de acceso los mecanismos de reorganización y liquidación judicial respecto de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, **se tramitarán de manera expedita por autoridades competentes, considerando los recursos disponibles para ello. El Juez del Concurso no realizará auditoría sobre el contenido o exactitud de los documentos aportados ni sobre la información financiera o cumplimiento de las políticas contables, lo cual será responsabilidad exclusiva del deudor y su contador o revisor fiscal, según corresponda. Lo anterior, sin perjuicio requerir que se certifique que se lleva la contabilidad regular y verificar la completitud de la documentación. No obstante, con el auto de admisión podrá ordenar la ampliación, o actualización que fuere pertinente de la información o documentos radicados con la solicitud, a fin de que se puedan adelantar eficaz y ágilmente las etapas del proceso, so pena de las sanciones a que haya lugar.** (...) (Subraya y Negrilla Fuera de Texto)

(...) **“ARTÍCULO 11. PROCESO DE REORGANIZACIÓN ABREVIADO PARA PEQUEÑAS INSOLVENCIAS.** Con el fin de poder atender la proliferación de procesos de reorganización y dar una solución rápida a las pequeñas insolvencias, los deudores destinatarios del régimen de insolvencia empresarial contenido en la Ley 1116 de 2006, cuyos activos sean inferiores o iguales a cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (5.000 SMMLV), solo podrán ser admitidos a un proceso de reorganización abreviado.

Para estos efectos, el deudor o los acreedores deben presentar la solicitud de admisión ante el Juez del Concurso, y en los términos que este establezca, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley 1116 de 2006 y el supuesto de cesación de pagos. Verificada la completitud de la información, el Juez del Concurso admitirá la solicitud y dará inicio al proceso de reorganización abreviado. **La información presentada por el deudor quedará a disposición de sus acreedores en el expediente de forma permanente. Las partes tienen la carga de revisar el expediente, asistir a las reuniones y audiencias e informarse completa y debidamente sobre el proceso de reorganización abreviado y sus consecuencias.** (...) (Subraya y Negrilla Fuera de Texto)

Es importante resaltar, que el Decreto Legislativo 560 de 2020, busca la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, esta situación genera que se deba tramitar de forma expedita, las solicitudes, por parte de los Jueces del Concurso, donde no debe existir auditoría sobre el contenido o la exactitud de los documentos aportado, ni sobre la información financiera o cumplimiento de las políticas contables. Esta situación genera o busca que los efectos del proceso de reorganización se generen de forma rápida, en busca de cumplir la finalidad del Decreto Legislativo 560 de 2020, en el caso de requerir información adicional, deberá el Señor Juez del Concurso aplicar el artículo 14 de la Ley 1116 de 2006, para que el solicitante rinda las explicaciones a que haya lugar y aporte los documentos que requiera el Señor Juez, pero no es de recibo que sin la aplicación de la norma especial, se genere una terminación anormal del proceso de la referencia, pues tiene la aplicación del artículo 14 de la Ley 1116 de 2006, como la aplicación bajo poderes del Juez, de multas por incumplimientos a la información solicitada.



La terminación del proceso de la referencia, bajo desistimiento tácito, genera no solo la afectación al solicitante de reorganización, también la de sus acreedores, pues precisamente se acortaron tiempos en etapas procesales, para obtener una resolución rápida en cuanto a obtener acuerdo de reorganización o un proceso nuevo de liquidación, por ello la mejor situación para resolver el pago de las deudas de mi poderdante, es el proceso de la referencia, pues los acreedores están en condiciones de incertidumbre, por requerimientos no contemplados en la norma especial.

De la forma en que se está tomando la determinación de terminar el proceso, no se lograra retornar rápidamente los activos a la economía de forma ordenada, eficiente y económica, pues estamos frente a una vulneración del derecho fundamental al Debido Proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Hay un tema adicional que trae la norma especial y es que los acreedores también tienen obligaciones en el proceso de la referencia (...) “La información presentada por el deudor quedará a disposición de sus acreedores en el expediente de forma permanente. Las partes tienen la carga de revisar el expediente, asistir a las reuniones y audiencias e informarse completa y debidamente sobre el proceso de reorganización abreviado y sus consecuencias” (...), esto implica que la carga de allegar los soportes respectivos actualizados, de cada una de las acreencias, es una responsabilidad de los acreedores y no del solicitante de reorganización, que allega los documentos que puede conseguir, pero que muchas veces tenerlos actualizados genera una complicación en su consecución, por parte de los acreedores, por ello y de forma ordenada, a pasar de que no es una obligación legal del solicitante, se procedió a radicar derechos de petición a varios de los acreedores a fin de la consecución de los soportes de las deudas actualizados, pero la obligación principal es de los acreedores, que una vez reciben la comunicación para notificarlos, del inicio del proceso de la referencia, pueden allegar el soporte respectivo de sus acreencias, así como presentar las objeciones pertinentes, pues de lo contrario la norma no contemplaría dicha etapa procesal, donde adicionalmente se creó una reunión de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de los derechos de voto y determinación de los derechos de voto y de presentación del plan de negocios y el acuerdo de reorganización, que será presidida por el Juez del Concurso, en uso de sus facultades de conciliador, de conformidad con el numeral 6 del artículo 50 la Ley 1116 de 2006, dicha reunión no será grabada, pues es la oportunidad de tener un acercamiento con los acreedores que hayan presentado sus objeciones, y poder allanarse, no allanarse conciliar, no conciliar, las mismas.

Entonces, no es de recibo lo planteado por el Señor Juez del Concurso, pues trae a colación, como fundamento del incumplimiento a una orden dada con 30 días, so pena de desistimiento, la aportación del Certificado de Existencia y Representación Legal de **CREZCAMOS**, cuando del numeral segundo del auto admisorio, se puede observar que allí no se solicitaban los certificados de existencia y representación legal de los acreedores, so pena de desistimiento tácito, siendo un fundamento errado a la hora de evaluar el incumplimiento,



pues no fue un punto de requerimiento en el numeral segundo del auto de apertura.

Efectivamente existió un error de digitación, que generó el envío del derecho de petición para la consecución del soporte actualizado, a un correo que no correspondía al del acreedor, pero esto es un error humano, que no debe llevar a la declaratoria de desistimiento tácito, por lo manifestado anteriormente:

(...) “Hay un tema adicional que trae la norma especial y es que los acreedores también tienen obligaciones en el proceso de la referencia (...) **“La información presentada por el deudor quedará a disposición de sus acreedores en el expediente de forma permanente. Las partes tienen la carga de revisar el expediente, asistir a las reuniones y audiencias e informarse completa y debidamente sobre el proceso de reorganización abreviado y sus consecuencias”** (...), esto implica que la carga de allegar los soportes respectivos actualizados, de cada una de las acreencias, es una responsabilidad de los acreedores y no del solicitante de reorganización, que allega los documentos que puede conseguir, pero que muchas veces tenerlos actualizados genera una complicación en su consecución, por parte de los acreedores, por ello y de forma ordenada, a pasar de que no es una obligación legal del solicitante, se procedió a radicar derechos de petición a varios de los acreedores a fin de la consecución de los soportes de las deudas actualizados, pero la obligación principal es de los acreedores, que una vez reciben la comunicación para notificarlos, del inicio del proceso de la referencia, pueden allegar el soporte respectivo de sus acreencias, así como presentar las objeciones pertinentes, pues de lo contrario la norma no contemplaría dicha etapa procesal, donde adicionalmente se creó una reunión de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de los derechos de voto y determinación de los derechos de voto y de presentación del plan de negocios y el acuerdo de reorganización, que será presidida por el Juez del Concurso, en uso de sus facultades de conciliador, de conformidad con el numeral 6 del artículo 5o la Ley 1116 de 2006, dicha reunión no será grabada, pues es la oportunidad de tener un acercamiento con los acreedores que hayan presentado sus objeciones, y poder allanarse, no allanarse conciliar, no conciliar, las mismas.” (...)

Pues una vez notificados los acreedores, estos deben hacerse cargo como obligación legal, de que sus acreencias estén reflejadas en debida forma, a través de la reunión establecida y de las objeciones e inconformidades que pueda plantear, para ser resueltas de manera amigable en allanamiento o conciliación, o por el Señor Juez del Concurso. Debe tenerse en cuenta que **CREZCAMOS**, esta comunicado del inicio del proceso de la referencia, desde el día doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021), como consta en memorial de fecha quince (15) de abril del año dos mil veintiuno (2021), que repos en el proceso de la referencia, dicho acreedor, puede manifestarse y aportar los documentos soporte de sus acreencias, pues la obligación de allegar el soporte actualizado esta en cabeza del acreedor, por disposición de las normas especiales. **Adicionalmente se aporta, captura de pantalla, donde se puede evidenciar que el correo al que se notificó a CREZCAMOS, es el adecuado. Lo anterior en 1 folio.**

Igual situación se presenta para **SECRETARIA DE HACIENDA DE TAURAMENA**, teniendo en cuenta que el valor del impuesto no tiene variación alguna, debido a que fue liquidado el 23/02/2021, anterior a la presentación de la solicitud de reorganización de pasivos, como consta en el memorial de fecha 12/04/2021, a las 4:37 pm, conforme la obligación como acreedor, de aportar el certificado actualizado, pero teniendo en cuenta que el valor del impuesto siempre es el mismo.



Respecto del acreedor, **FUNDACIÓN SOCIAL SERES**, en el que el despacho por error de digitación, error humano, relaciona como Fundación de Sociedades, se radico derecho de petición al correo electrónico [funseres@gmail.com](mailto:funseres@gmail.com), como consta en su cámara de comercio de folios 262 a 264, en el memorial de fecha 12/04/2021, a las 4:37 pm, conforme la obligación como acreedor, de aportar el certificado actualizado.

**Respecto a la no aportación, de los registros contables se debe tener en cuenta:**

Como soporte de los registros contables aportados por la solicitante en el proceso de la referencia, se aportan estados financieros debidamente firmados por contador público y deudor, los cuales han sido elaborados bajo los principios y procedimientos de contabilidad generalmente aceptados en Colombia y donde se presume que la información adjunta es confiable y verás.

Por lo tanto, son un instrumento para el diagnóstico patrimonial y económico del deudor, ya que recogen todas las operaciones realizadas en un periodo determinado.

Dentro de los estados financieros aportados se pueden identificar los siguientes:

**ESTADO DE SITUACION FINANCIERA:** Recoge la información de activos y pasivos – deudas y la diferencia entre ambos, lo que forma el patrimonio o capital contable. Dentro de este estado se puede evidenciar claramente el registro de los bienes que posee el deudor, sus pasivos, donde se identifica de manera clara y precisa las obligaciones que actualmente posee y finalmente su patrimonio.

**ESTADO DE RESULTADOS:** En este estado se refleja la diferencia que ha tenido el deudor, entre ingresos y gastos provenientes del desarrollo de su actividad económica, por lo tanto resulta útil para determinar si a la fecha se han obtenido pérdidas o ganancias.

**FLUJOS DE CAJA:** Refleja la liquidez del deudor.

**CAMBIOS EN EL PATRIMONIO:** Permite evidenciar los cambios que ha sufrido cada uno de los componentes del patrimonio del deudor de un año a otro, o de un periodo a otro.

**NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS:** El principal objetivo de las notas es brindar elementos necesarios y específicos que permitan una comprensión clara de las operaciones reflejadas dentro de los estados financieros. Por esto es preciso aclarar que dentro de las notas aportadas en los estados financieros del deudor se puede identificar de manera explícita cada uno de los rubros que



componen el estado financiero, es decir, activo, pasivo, patrimonio, ingresos, costos y gastos que a la fecha posee el deudor.

**Por lo anterior y respecto al requerimiento de los registros contables solito de forma respetuosa sean reconocidos los estados financieros como información idónea dentro del proceso, los cuales se encuentran debidamente firmados por contador público y que conforme a la ley 43 de 1990 en su artículo 10 define el concepto de fe pública así:**

*Artículo 10. De la fe pública. La atestación o firma de un Contador Público en los actos propios de su profesión hará presumir, salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales, lo mismo que a los estatutarios en casos de personas jurídicas. Tratándose de balances, se presumirá además que los saldos se han tomado fielmente de los libros, que éstos se ajustan a las normas legales y que las cifras registradas en ellos reflejan en forma fidedigna la correspondiente situación financiera en la fecha del balance.*

Por otra parte respecto a la ley 1116 de 2006 en su artículo 13 requiere la siguiente información:

**ARTÍCULO 13. SOLICITUD DE ADMISIÓN.** La solicitud de inicio del proceso de reorganización por parte del deudor o de este y sus acreedores deberá venir acompañada de los siguientes documentos: **1. Los cinco (5) estados financieros básicos correspondientes a los tres (3) últimos ejercicios y los dictámenes respectivos, si existieren, suscritos por Contador Público o Revisor Fiscal,** según sea el caso, salvo que el deudor, con anterioridad, hubiere remitido a la Superintendencia tales estados financieros en las condiciones indicadas, en cuyo caso, la Superintendencia los allegará al proceso para los fines pertinentes

Por lo anterior, se cumple con lo solicitado y los estados financieros son el soporte del registro contable de las operaciones que desarrolla el deudor.

Respecto del juramento, aplicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se dio cabal cumplimiento conforme lo ordena:

(...) **“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

**El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** (...) (Subraya y Negrilla Fuera de Texto)



Pues el solicitante de reorganización de pasivos, afirma bajo juramento que se entiende prestado con la petición (solicitud de reorganización de pasivos), específicamente en el **Capítulo XIII**.

Teniendo en cuenta lo anterior, se indica al Señor Juez del Concurso, que las direcciones de notificación aportadas en la solicitud de reorganización de mi poderdante (**Capítulo XIII**), corresponden a los datos registrados en los certificados de existencia y representación de los siguientes acreedores:

- **BANCO DAVIVIENDA S.A.** Se aporta certificado de cámara de comercio en 108 folios.
- **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** Se aporta certificado de cámara de comercio en 56 folios.
- **BANCOLOMBIA S.A.** Se aporta certificado de cámara de comercio en 82 folios.
- **FUNDACIÓN AMANECER** Se aporta certificado de cámara de comercio en 8 folios.
- **FUNDACIÓN SOCIAL SERES (SERVICIO CON RESPONSABILIDAD SOCIAL)** Se aporta certificado de cámara de comercio en 6 folios.
- **CREZCAMOS S.A.** Se aporta certificado de cámara de comercio en 2 folios.

Respecto de las comunicaciones dirigidas a los acreedores:

- **MUNICIPIO DE TAURAMENA - SECRETARIA DE HACIENDA:** Se aporta captura de pantalla, donde se puede observar dirección física y electrónica del acreedor mencionado, en su página oficial en la página web del municipio de Tauramena Casanare. (En tres (3) Folios).

**NOTA:** En el acápite de notificaciones dentro de la solicitud de reorganización de pasivos, se registró la siguiente información respecto a **MUNICIPIO DE TAURAMENA - SECRETARIA DE HACIENDA**, dirección física: Calle 5 No. 14 - 34, Primer Piso, Tauramena - Casanare, la cual quedo bien relacionada. Pero respecto al E-Mail, se registró al correo electrónico [notificacionjudicial@tauramena-casanare.gov.co](mailto:notificacionjudicial@tauramena-casanare.gov.co)

Por lo anterior, solicito de forma respetuosa, al Señor Juez del Concurso, se tenga en cuenta los datos de notificación judicial, que a continuación se describen y que se encuentran en la página web del municipio de Tauramena - Casanare, que se adjunta al presente escrito:

- ❖ **Dirección electrónica:** [hacienda@tauramena-casanare.gov.co](mailto:hacienda@tauramena-casanare.gov.co)

**Lo anterior, quedo consignado en el memorial, de fecha 12/04/2021, a las 4:37 pm, por ello allí se cumple con los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues el juramento ya se había hecho desde la solicitud de reorganización de la referencia, así como en el memorial mencionado.**



### III. PROCEDENCIA DEL RECURSO

En el presente caso debemos dar aplicación a los artículos 318 del C.G.P., artículo 6 de la Ley 1116 de 2006 que a la letra contemplan:

...(...)“**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

**PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (...)

(...) “**ARTÍCULO 6. COMPETENCIA.** Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso:

**PARÁGRAFO 1o.** <Ver Notas del Editor> El proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia.

<Ver Notas del Editor> Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición...”(...)...

Normatividad que nos indica sin temor a equivocaciones que, si procede el recurso de reposición en contra del auto de fecha diecisiete (17) de junio del año dos mil veintiuno (2021), por medio del cual decreta el desistimiento tácito del proceso de la referencia y en su defecto se proceda a dar cumplimiento estricto a las normas violadas.

### IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

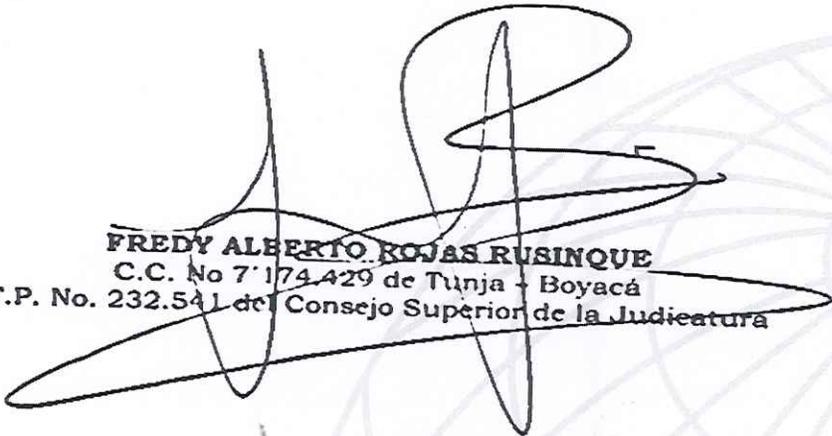
Invoco como fundamentos de derecho artículo 318 del C.G.P., artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, Decreto Legislativos 772 y 560 de 2020, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.



## V. NOTIFICACIONES

- Mi representada en la secretaria de su despacho o la dirección conocida en autos.
- El suscrito en la Secretaria del Juzgado o en la Calle 22 No. 9 - 96, 2° Piso, Interior 204 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Tunja (Boyacá). Móvil: 311 - 2827066, Tel: 7403814, E -mail: [consultoresprofesionalesltda@gmail.com](mailto:consultoresprofesionalesltda@gmail.com).

Atentamente,



**FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE**  
C.C. No 7.174.429 de Tunja - Boyacá  
T.P. No. 232.541 del Consejo Superior de la Judicatura

---

**SOLICITUD ENTIDAD CREZCAMOS, VERACIDAD CORREO ELECTRONICO NOTIFICACIONES JUDICIALES**

---

Servicio Cliente <servicioalcliente@crezcamos.com>

23 de junio de 2021, 16:08

Para: Consultores Profesionales Ltda <consultoresprofesionalesltda@gmail.com>

Buen día

Reciba un cordial saludo de parte de Crezcamos S.A. Compañía de Financiamiento, queremos agradecerle por habernos escrito, con base a la solicitud presentada queremos confirmarle que el correo [info@crezcamos.com](mailto:info@crezcamos.com) si pertenece a la compañía, este correo no es visible ante nuestra página web, toda vez que de cara a nuestros clientes Crezcamos utiliza como canal de atención el de [servicioalcliente@crezcamos.com](mailto:servicioalcliente@crezcamos.com)

Si presenta alguna inquietud adicional, puede comunicarse con nosotros, a la línea de soluciones 320 88 99 800, o al correo electrónico [servicioalcliente@crezcamos.com](mailto:servicioalcliente@crezcamos.com), y con gusto lo atenderemos.

[Texto citado oculto]

--

**Servicio al Cliente**

Crezcamos S.A. Compañía de Financiamiento

[servicioalcliente@crezcamos.com](mailto:servicioalcliente@crezcamos.com)  
PBX: 320 88 99 800 ext. 92091- 90448  
Cra. 23 No. 28 - 27 Bucaramanga

[www.crezcamos.com](http://www.crezcamos.com)



Por favor considera tu responsabilidad ambiental antes de imprimir este correo electrónico.

## Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Monterrey - Casanare

---

**De:** Consultores Profesionales Ltda <consultoresprofesionalesltda@gmail.com>  
**Enviado el:** miércoles, 23 de junio de 2021 4:58 p. m.  
**Para:** Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Monterrey - Casanare; JOHN WILLIAM ESPINOSA ROMERO; jimenezc@amanecer.org.co; servicioalcliente@bancodebogota.com.co; orlando\_palacios@bancopopular.com.co; notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co; Notificacion Judicial; sandycam13@hotmail.com  
**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO REORGANIZACIÓN DE PASIVOS, DISNEY ORFILIA ALFONSO CARDENAS, CÉDULA: 24.231.135, RADICADO: 2021-00245  
**Datos adjuntos:** Recurso Reposicion y apelacion, Desistimiento Tacito - Disney Orfilia Alfonso Cardenas - 23-06-2021.pdf

Buenas Tardes,

Se aclara al presente se desconoce la dirección de correo electrónico para notificación judicial de los acreedores:

J LEONARDO CARRANZA  
J LUCRECIO DAZA BARRETO  
J CESAR AUGUSTO AMAR COLMENARES  
J SAÚL RAMIREZ, SILVANA RAMOS  
J YAMIR VARGAS  
J CARLOS JULIO MARTINEZ  
J KAREN UMAÑA

--

### CONSULTORES PROFESIONALES

Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho

#### **FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE**

Abogado - Universidad de Boyacá  
Especialista en Derecho Procesal - Universidad de Boyacá  
Candidato a Doctor en Derecho - Universidad de Baja California  
Formación en Insolvencia e Intervención - Universidad Sergio Arboleda

Gerente General

Tel: 311 282 70 66 - 7403814

Calle 22 N° 9-96, Ofc. 201 - 204 Centro Histórico

Tunja - Boyacá

Señor

**JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY  
- CASANARE**

E. S. D.

Ref: Proceso de Reorganización de Pasivos  
Solicitante: **DISNEY ORFILIA ALFONSO CARDENAS**  
Radicado: 85162-31-89-002-**2021-00245-00**

**FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE** mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Tunja – Boyacá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7´174.429 expedida en la ciudad de Tunja - Boyacá, Abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 232.541 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación física y electrónica: Calle 22 No. 9 – 96, oficina 204, de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Tunja – Boyacá, E-mail: [consultoresprofesionalesltda@gmail.com](mailto:consultoresprofesionalesltda@gmail.com), Móvil: 3112827066, Teléfono: 7403814, actuando como apoderado especial de la Señora **DISNEY ORFILIA ALFONSO CARDENAS**, por medio del presente escrito interpongo recurso de **REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha diecisiete (17) de junio del año dos mil veintiuno (2021), por medio del cual decreta el desistimiento tácito del proceso de la referencia, y en consecuencia se termina el mismo, razón por la cual realizo las siguientes:

## **I. SOLICITUDES**

**PRIMERA:** Revocar el auto de fecha diecisiete (17) de junio del año dos mil veintiuno (2021), por medio del cual decreta el desistimiento tácito del proceso de la referencia, y en consecuencia se termina el mismo, por considerar que dicha providencia va en contravía de los postulados del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, Decreto Legislativo 772 de 2020 “Por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial.”; así como el Decreto Legislativo 560 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas transitorias especiales en materia de procesos de insolvencia, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica”, y en su defecto se proceda a dar cumplimiento estricto a las normas violadas.

## **II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

El Señor Juez de Conocimiento, dentro del proceso de la referencia basa su decisión en síntesis, en los siguientes argumentos:

(...) “El 19/04/2021 – presenta actuaciones sobre el requerimiento en términos, pero de los 6 cumplieron con tan solo 3, faltando los siguientes” (...)

Argumentos que no comparto, por las siguientes razones:

- **Decreto Legislativo 560 de 2020**, “Por el cual se adoptan medidas transitorias especiales en materia de procesos de insolvencia, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica”:

(...) “**ARTÍCULO 1. FINALIDAD Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE MECANISMOS EXTRAORDINARIOS DE SALVAMENTO Y RECUPERACIÓN.** El régimen de insolvencia regulado en el presente Decreto Legislativo tiene por objeto mitigar la extensión de los efectos sobre las empresas afectadas por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los mecanismos de salvamento y recuperación aquí previstos. Las herramientas aquí previstas serán aplicables a las empresas que se han afectado como consecuencia de la emergencia antes mencionada, y estarán disponibles desde la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, hasta dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia del mismo.” (...) (Subraya y Negrilla Fuera de Texto)

(...) “**ARTÍCULO 2. ACCESO EXPEDITO A LOS MECANISMOS REORGANIZACIÓN.** Las solicitudes de acceso a los mecanismos de reorganización presentadas por deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, se tramitarán de manera expedita por las autoridades competentes, considerando los recursos disponibles para ello. El Juez del Concurso no realizará auditoría sobre el contenido o la exactitud de los documentos aportados ni sobre la información financiera o cumplimiento de las políticas contables, lo cual será de responsabilidad exclusiva del deudor y su contador o revisor fiscal, según corresponda. Lo anterior, sin perjuicio de requerir que se certifique que se lleva la contabilidad regular y verificar la completitud de la documentación. No obstante, con el auto de admisión podrá ordenar la ampliación, ajuste o actualización que fuere pertinente de la información o documentos radicados con la solicitud, a fin de que se puedan adelantar eficaz y ágilmente las etapas del proceso, so pena de las sanciones a que haya lugar.” (...) (Subraya y Negrilla Fuera de Texto)

- **Decreto Legislativo 772 de 2020** “Por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial:

(...) “**ARTÍCULO 1o. FINALIDAD Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE MECANISMOS EXTRAORDINARIOS DE SALVAMENTO, RECUPERACIÓN Y LIQUIDACIÓN.** El régimen de insolvencia regulado en el presente decreto legislativo tiene por objeto proteger adecuadamente el orden público económico y mitigar la extensión de los efectos sobre las empresas afectadas por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los mecanismos adicionales de salvamento y recuperación y de liquidación judicial de las empresas, de manera que se logre retornar rápidamente los activos a la economía de forma ordenada, eficiente y económica.

Las herramientas aquí previstas, aplicables a los deudores que se han afectado como consecuencia de la emergencia antes mencionada y que buscan poder atender la proliferación de procesos, procedimientos y trámites de insolvencia, estarán disponibles desde la entrada en vigencia del presente decreto legislativo, hasta dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia del mismo.

**ARTÍCULO 2o. ACCESO EXPEDITO A LOS MECANISMOS DE REORGANIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN.** Las solicitudes de acceso los mecanismos de reorganización y liquidación judicial respecto de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, **se tramitarán de manera expedita por autoridades competentes, considerando los recursos disponibles para ello. El Juez del Concurso no realizará auditoría sobre el contenido o exactitud de los documentos aportados ni sobre la información financiera o cumplimiento de las políticas contables, lo cual será responsabilidad exclusiva del deudor y su contador o revisor fiscal, según corresponda. Lo anterior, sin perjuicio requerir que se certifique que se lleva la contabilidad regular y verificar la completitud de la documentación. No obstante, con el auto de admisión podrá ordenar la ampliación, o actualización que fuere pertinente de la información o documentos radicados con la solicitud, a fin de que se puedan adelantar eficaz y ágilmente las etapas del proceso, so pena de las sanciones a que haya lugar.** (...) (Subraya y Negrilla Fuera de Texto)

(...) **“ARTÍCULO 11. PROCESO DE REORGANIZACIÓN ABREVIADO PARA PEQUEÑAS INSOLVENCIAS.** Con el fin de poder atender la proliferación de procesos de reorganización y dar una solución rápida a las pequeñas insolvencias, los deudores destinatarios del régimen de insolvencia empresarial contenido en la Ley 1116 de 2006, cuyos activos sean inferiores o iguales a cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (5.000 SMMLV), solo podrán ser admitidos a un proceso de reorganización abreviado.

Para estos efectos, el deudor o los acreedores deben presentar la solicitud de admisión ante el Juez del Concurso, y en los términos que este establezca, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley 1116 de 2006 y el supuesto de cesación de pagos. Verificada la completitud de la información, el Juez del Concurso admitirá la solicitud y dará inicio al proceso de reorganización abreviado. **La información presentada por el deudor quedará a disposición de sus acreedores en el expediente de forma permanente. Las partes tienen la carga de revisar el expediente, asistir a las reuniones y audiencias e informarse completa y debidamente sobre el proceso de reorganización abreviado y sus consecuencias.** (...) (Subraya y Negrilla Fuera de Texto)

Es importante resaltar, que el Decreto Legislativo 560 de 2020, busca la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, esta situación genera que se deba tramitar de forma expedita, las solicitudes, por parte de los Jueces del Concurso, donde no debe existir auditoría sobre el contenido o la exactitud de los documentos aportado, ni sobre la información financiera o cumplimiento de las políticas contables. Esta situación genera o busca que los efectos del proceso de reorganización se generen de forma rápida, en busca de cumplir la finalidad del Decreto Legislativo 560 de 2020, en el caso de requerir información adicional, deberá el Señor Juez del Concurso aplicar el artículo 14 de la Ley 1116 de 2006, para que el solicitante rinda las explicaciones a que haya lugar y aporte los documentos que requiera el Señor Juez, pero no es de recibo que sin la aplicación de la norma especial, se genere una terminación anormal del proceso de la referencia, pues tiene la aplicación del artículo 14 de la Ley 1116 de 2006, como la aplicación bajo poderes del Juez, de multas por incumplimientos a la información solicitada.

La terminación del proceso de la referencia, bajo desistimiento tácito, genera no solo la afectación al solicitante de reorganización, también la de sus acreedores, pues precisamente se acortaron tiempos en etapas procesales,

para obtener una resolución rápida en cuanto a obtener acuerdo de reorganización o un proceso nuevo de liquidación, por ello la mejor situación para resolver el pago de las deudas de mi poderdante, es el proceso de la referencia, pues los acreedores están en condiciones de incertidumbre, por requerimientos no contemplados en la norma especial.

De la forma en que se está tomando la determinación de terminar el proceso, no se lograra retornar rápidamente los activos a la economía de forma ordenada, eficiente y económica, pues estamos frente a una vulneración del derecho fundamental al Debido Proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Hay un tema adicional que trae la norma especial y es que los acreedores también tienen obligaciones en el proceso de la referencia (...) **“La información presentada por el deudor quedará a disposición de sus acreedores en el expediente de forma permanente. Las partes tienen la carga de revisar el expediente, asistir a las reuniones y audiencias e informarse completa y debidamente sobre el proceso de reorganización abreviado y sus consecuencias”** (...), esto implica que la carga de allegar los soportes respectivos actualizados, de cada una de las acreencias, es una responsabilidad de los acreedores y no del solicitante de reorganización, que allega los documentos que puede conseguir, pero que muchas veces tenerlos actualizados genera una complicación en su consecución, por parte de los acreedores, por ello y de forma ordenada, a pasar de que no es una obligación legal del solicitante, se procedió a radicar derechos de petición a varios de los acreedores a fin de la consecución de los soportes de las deudas actualizados, pero la obligación principal es de los acreedores, que una vez reciben la comunicación para notificarlos, del inicio del proceso de la referencia, pueden allegar el soporte respectivo de sus acreencias, así como presentar las objeciones pertinentes, pues de lo contrario la norma no contemplaría dicha etapa procesal, donde adicionalmente se creó una reunión de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de los derechos de voto y determinación de los derechos de voto y de presentación del plan de negocios y el acuerdo de reorganización, que será presidida por el Juez del Concurso, en uso de sus facultades de conciliador, de conformidad con el numeral 6 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, dicha reunión no será grabada, pues es la oportunidad de tener un acercamiento con los acreedores que hayan presentado sus objeciones, y poder allanarse, no allanarse conciliar, no conciliar, las mismas.

**Es necesario tener en cuenta, que el auto admisorio fue publicado por el estado el día 19/03/2021, esto quiere decir que los 30 días del desistimiento tácito se cumplían el día 5/05/2021, por ello se radico en termino e memorial de fecha 26/04/2021, a las 4:56 pm, en el proceso de la referencia, a fin de dar cumplimiento al numeral 2 del auto de apertura, donde constan que se radicaron derechos de petición a los acreedores a fin de conseguir los soportes de las deudas actualizados, de todos los acreedores relacionados en el auto que decreta el desistimiento tácito, a pesar de que no es una obligación del deudor su aporte, pues dicha obligación esta por norma especial, en cabeza de cada uno de los acreedores aportar y ejercer las acciones procesales para**

## **la correcta identificación, calificación y votos derivados de sus acreencias:**

(...) “Hay un tema adicional que trae la norma especial y es que los acreedores también tienen obligaciones en el proceso de la referencia (...) **“La información presentada por el deudor quedará a disposición de sus acreedores en el expediente de forma permanente. Las partes tienen la carga de revisar el expediente, asistir a las reuniones y audiencias e informarse completa y debidamente sobre el proceso de reorganización abreviado y sus consecuencias”** (...), esto implica que la carga de allegar los soportes respectivos actualizados, de cada una de las acreencias, es una responsabilidad de los acreedores y no del solicitante de reorganización, que allega los documentos que puede conseguir, pero que muchas veces tenerlos actualizados genera una complicación en su consecución, por parte de los acreedores, por ello y de forma ordenada, a pasar de que no es una obligación legal del solicitante, se procedió a radicar derechos de petición a varios de los acreedores a fin de la consecución de los soportes de las deudas actualizados, pero la obligación principal es de los acreedores, que una vez reciben la comunicación para notificarlos, del inicio del proceso de la referencia, pueden allegar el soporte respectivo de sus acreencias, así como presentar las objeciones pertinentes, pues de lo contrario la norma no contemplaría dicha etapa procesal, donde adicionalmente se creó una reunión de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de los derechos de voto y determinación de los derechos de voto y de presentación del plan de negocios y el acuerdo de reorganización, que será presidida por el Juez del Concurso, en uso de sus facultades de conciliador, de conformidad con el numeral 6 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, dicha reunión no será grabada, pues es la oportunidad de tener un acercamiento con los acreedores que hayan presentado sus objeciones, y poder allanarse, no allanarse conciliar, no conciliar, las mismas.” (...)

## **Respecto a la no aportación, de los registros contables se debe tener en cuenta:**

Como soporte de los registros contables aportados por la solicitante en el proceso de la referencia, se aportan estados financieros debidamente firmados por contador público y deudor, los cuales han sido elaborados bajo los principios y procedimientos de contabilidad generalmente aceptados en Colombia y donde se presume que la información adjunta es confiable y verás.

Por lo tanto, son un instrumento para el diagnóstico patrimonial y económico del deudor, ya que recogen todas las operaciones realizadas en un periodo determinado.

Dentro de los estados financieros aportados se pueden identificar los siguientes:

**ESTADO DE SITUACION FINANCIERA:** Recoge la información de activos y pasivos – deudas y la diferencia entre ambos, lo que forma el patrimonio o capital contable. Dentro de este estado se puede evidenciar claramente el registro de los bienes que posee el deudor, sus pasivos, donde se identifica de manera clara y precisa las obligaciones que actualmente posee y finalmente su patrimonio.

**ESTADO DE RESULTADOS:** En este estado se refleja la diferencia que ha tenido el deudor, entre ingresos y gastos provenientes del desarrollo de su actividad económica, por lo tanto resulta útil para determinar si a la fecha se han obtenido pérdidas o ganancias.

**FLUJOS DE CAJA:** Refleja la liquidez del deudor.

**CAMBIOS EN EL PATRIMONIO:** Permite evidenciar los cambios que ha sufrido cada uno de los componentes del patrimonio del deudor de un año a otro, o de un periodo a otro.

**NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS:** El principal objetivo de las notas es brindar elementos necesarios y específicos que permitan una comprensión clara de las operaciones reflejadas dentro de los estados financieros. Por esto es preciso aclarar que dentro de las notas aportadas en los estados financieros del deudor se puede identificar de manera explícita cada uno de los rubros que componen el estado financiero, es decir, activo, pasivo, patrimonio, ingresos, costos y gastos que a la fecha posee el deudor.

**Por lo anterior y respecto al requerimiento de los registros contables solito de forma respetuosa sean reconocidos los estados financieros como información idónea dentro del proceso, los cuales se encuentran debidamente firmados por contador público y que conforme a la ley 43 de 1990 en su artículo 10 define el concepto de fe pública así:**

*Artículo 10. De la fe pública. La atestación o firma de un Contador Público en los actos propios de su profesión hará presumir, salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales, lo mismo que a los estatutarios en casos de personas jurídicas. Tratándose de balances, se presumirá además que los saldos se han tomado fielmente de los libros, que éstos se ajustan a las normas legales y que las cifras registradas en ellos reflejan en forma fidedigna la correspondiente situación financiera en la fecha del balance.*

Por otra parte respecto a la ley 1116 de 2006 en su artículo 13 requiere la siguiente información:

**ARTÍCULO 13. SOLICITUD DE ADMISIÓN.** La solicitud de inicio del proceso de reorganización por parte del deudor o de este y sus acreedores deberá venir acompañada de los siguientes documentos: **1. Los cinco (5) estados financieros básicos correspondientes a los tres (3) últimos ejercicios y los dictámenes respectivos, si existieren, suscritos por Contador Público o Revisor Fiscal,** según sea el caso, salvo que el deudor, con anterioridad, hubiere remitido a la Superintendencia tales estados financieros en las condiciones indicadas, en cuyo caso, la Superintendencia los allegará al proceso para los fines pertinentes

Por lo anterior, se cumple con lo solicitado y los estados financieros son el soporte del registro contable de las operaciones que desarrolla el deudor.

**Respecto del juramento, aplicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se dio cabal cumplimiento conforme lo ordena:**

(...) “**ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

**El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** (...) (Subraya y Negrilla Fuera de Texto)

Pues el solicitante de reorganización de pasivos, afirma bajo juramento que se entiende prestado con la petición (solicitud de reorganización de pasivos), específicamente en el **Capítulo XIII**.

Teniendo en cuenta lo anterior, se indica al Señor Juez del Concurso, que las direcciones de notificación aportadas en la solicitud de reorganización de mi poderdante (**Capítulo XIII**), corresponden a los datos registrados en los certificados de existencia y representación de los siguientes acreedores:

- **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**, se obtuvo correo electrónico de la pagina oficial. (Se anexa soporte en un (1) folio).
- De los demás acreedores, personas naturales, la información para a notificación se obtuvo de mi representada quien realizado operaciones comerciales con los mismos y conoce sus direcciones de notificación.

**Lo anterior, quedo consignado en el memorial, de fecha 19/04/2021, a las 12:12 pm, por ello allí se cumple con los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues el juramento ya se había hecho desde la solicitud de reorganización de la referencia, así como en el memorial mencionado.**

### **III. PROCEDENCIA DEL RECURSO**

En el presente caso debemos dar aplicación a los artículos 318 del C.G.P., artículo 6 de la Ley 1116 de 2006 que a la letra contemplan:

...(...)...“**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra

los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

**PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (...)

(...) **“ARTÍCULO 6. COMPETENCIA.** Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso:

**PARÁGRAFO 1o.** <Ver Notas del Editor> El proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia.

<Ver Notas del Editor> Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición...”(...)

Normatividad que nos indica sin temor a equivocaciones que, si procede el recurso de reposición en contra del auto de fecha diecisiete (17) de junio del año dos mil veintiuno (2021), por medio del cual decreta el desistimiento tácito del proceso de la referencia y en su defecto se proceda a dar cumplimiento estricto a las normas violadas.

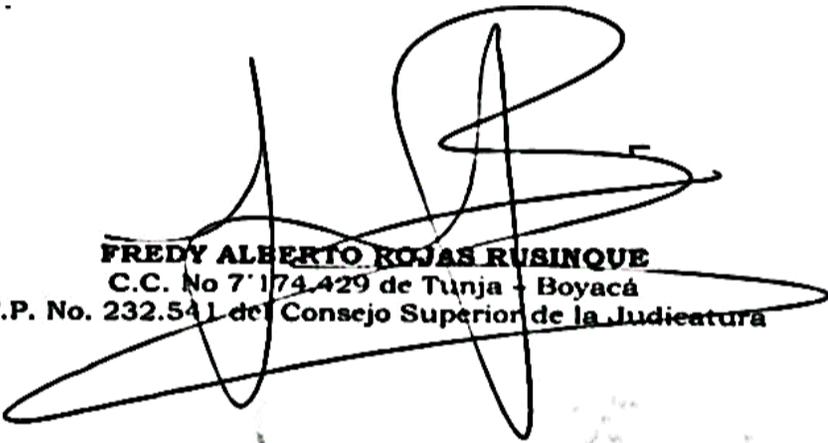
#### **IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamentos de derecho artículo 318 del C.G.P., artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, Decreto Legislativos 772 y 560 de 2020, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

## V. NOTIFICACIONES

- Mi representada en la secretaria de su despacho o la dirección conocida en autos.
- El suscrito en la Secretaria del Juzgado o en la Calle 22 No. 9 – 96, 2° Piso, Interior 204 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Tunja (Boyacá). Móvil: 311 – 2827066, Tel: 7403814, E – mail: [consultoresprofesionalesltda@gmail.com](mailto:consultoresprofesionalesltda@gmail.com).

Atentamente,



**FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE**  
C.C. No 7.174.429 de Tunja - Boyacá  
T.P. No. 232.541 del Consejo Superior de la Judicatura